

690

2 ej

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO



DIFERENCIA ESTRUCTURAL DE LA DILACION
PROBATORIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
NEREO RAMOS FLORES

Cd. Universitaria

Diciembre de 1987



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

PROLOGO.

Pág.

CAPITULO I.

LA PRUEBA, ASPECTOS GENERALES.

1.- CONCEPTO Y DEFINICION.	1
2.- ASPECTO TELEOLOGICO O FINALISTICO DE LA PRUEBA.	8
3.- ASPECTO HISTORICO.	18
A) DERECHO ANTIGUO.	18
a) DERECHO ROMANO.	19
b) DERECHO GERMANO.	27
c) DERECHO ITALIANO.	31
d) DERECHO ESPAÑOL.	33
B) DERECHO MODERNO.	35
a) DERECHO MEXICANO.	35
a.1.- ETAPA PRECOLONIAL.	35
a.2.- ETAPA PROCESAL DE LA COLONIA.	36
a.3.- ETAPA PROCESAL DEL MEXICO INDEPEN— DIENTE.	36

CAPITULO II.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

1.- CONCEPTO DE MEDIO DE PRUEBA.	45
2.- CLASES O TIPOS DE PRUEBAS.	47

CAPITULO III.

LA DILACION PROBATORIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.		Pág.
1.-	CONCEPTO.	54
2.-	APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA EN MATERIA CIVIL.	60
3.-	APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.	65
	A) JUICIO ORDINARIO.	65
	B) JUICIO EJECUTIVO.	68
4.-	ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.	73
	A) MATERIA CIVIL.	73
	B) MATERIA MERCANTIL.	80
5.-	ETAPA DE ADMISION DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.	80
	A) MATERIA CIVIL.	80
	B) MATERIA MERCANTIL.	83
6.-	ETAPA DE RECEPCION, PRACTICA O DESAHOGO DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.	84
	A) JUICIO ORDINARIO CIVIL.	86
	a) TERMINO ORDINARIO DE PRUEBA.	86
	b) TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.	94
	B) JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.	96
	a) TERMINO ORDINARIO DE PRUEBA.	96
	b) TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.	106

	Pág.
C) JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.	109
a) TERMINO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE - PRUEBA.	109

CAPITULO IV.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.

1.- MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.	111
-------------------------------------	-----

CONCLUSIONES.

BIBLIOGRAFIA.

LEGISLACION.

ABREVIATURAS USADAS.

C. de C. Código de Comercio.

**C.P.C.D.F. Código de Procedimientos
Civiles para el Distrito
Federal.**

P R O L O G O

La finalidad del presente trabajo, consiste principalmente, en analizar la trascendencia y efectos jurídicos de las pruebas dentro de un procedimiento, ya sea civil o mercantil, como elementos de vital importancia encaminados a crear convicción en el ánimo del Juzgador para llegar al esclarecimiento de los hechos controvertidos. Bien podría decirse que de no existir los elementos de prueba, la administración de justicia sería prácticamente imposible, pues debido a ellas, en la mayoría de los casos, depende la solución de un litigio.

El contenido de la tesis, no pretende ser un estudio doctrinario completo sobre todos los aspectos de la prueba, sino mas bien se está buscando un efecto práctico, un estudio orientado a los aspectos procedimentales de éstos instrumentos desde el punto de vista del derecho y de la legislación mexicana.

El Capítulo I trata sobre las generalidades de la prueba, su concepto, definición y finalidad. También se hace una breve referencia a las pruebas en el Derecho antiguo Romano, Germano e Italiano y en el Derecho moderno España y México. En el Capítulo II, se estudiará el concepto de medio de prueba y algunas de sus clasificaciones. Posteriormente, en el Capítulo III, se

examinará la diferencia de la dilación probatoria entre los juicios civiles y mercantiles. Finalmente en el Capítulo IV, se analizará la valoración de las pruebas civiles y mercantiles y la posición que adopta nuestra legislación al respecto.

CAPITULO I.

LA PRUEBA, ASPECTOS GENERALES.

1.- CONCEPTO Y DEFINICION.

Desde los tiempos mas remotos de la antigüedad, el hombre se ha visto en la imperiosa necesidad de probar determinados hechos, por medio de los cuales ha resuelto problemas que se le han presentado durante el desarrollo de su vida cotidiana. Esta necesidad de evidenciar o hacer patente la veracidad o falsedad de los hechos y actos humanos, ha sido plasmada en los ordenamientos que regulan los diversos procedimientos de carácter judicial. El tema de la prueba, es pues, uno de los más importantes, es decir, de los de mayor relevancia dentro de todo procedimiento ya sea éste civil, mercantil, penal etc. Gracias a las pruebas el Juzgador estará en posibilidad de decidir sobre las prestaciones de cada una de las partes, y depende de ellas que en muchos casos el procedimiento llegue a su fin.

Desde el punto de vista de su etimología el vocablo prueba proviene, "según unos, del adverbio "probe" que significa honradamente, por considerarse que obra con honradéz el que prueba lo que pretende; o, según otros, de la palabra "probandum", que significa recomendar, probar, experimentar, patentizar, hacer fe, según expresan varias leyes del Derecho Romano. Por prueba se entiende, principalmente, según la define la Ley de -

Partida, la averiguación que se hace en juicio al alguna cosa dudosa; ley I, tít. XIV, part. 3a., o bien la producción de los actos o elementos de convicción que somete el litigante, en la forma que la ley previene, ante el juez del litigio, y que son propios, según derecho, para justificar la verdad de los hechos alegados en el pleito." 1) Desde aquí se desprende que las pruebas deben dirigirse al juez y no al adversario, para que el juzgador pueda analizarlas y formular un fallo sobre la verdad o falsedad de los hechos alegados.

Ya dentro de nuestro medio, diferentes autores nos han dado algunas definiciones de lo que es la prueba, por lo que analizaremos algunas de ellas.

Primeramente el maestro Alfredo Domínguez del Rio nos dice que "Las pruebas judiciales deben ser definidas como los medios establecidos por la ley para crear en el fuero interno del juzgador la convicción de que la parte que las emplea (en realidad las emplean indistintamente ambos litigantes) tiene la razón y la sentencia deberá favorecerlo, nivel que no siempre se alcanza." 2)

- 1) De Pina Rafael y José Castillo Larrañaga. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. 1974. págs. 281, 282.
- 2) Domínguez del Rio Alfredo. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977. pág. 153.

El maestro Cipriano Gómez Lara, nos indica que "La prueba es el conjunto de instrumentos por los cuales se persigue dar al juzgador el cercioramiento sobre las cuestiones controvertidas." 3)

Para el profesor Carlos Arellano García - "La prueba es el conjunto de elementos de conocimiento - que se aportan en el proceso y que tienden a la demostración de los hechos o derechos aducidos por las partes, - con sujeción a las normas jurídicas vigentes." 4)

Comentando las definiciones anteriores, - debe decirse que la primera de ellas, o sea, la del maestro Domínguez del Río es una definición muy amplia, en - tanto que nos da una idea completa de lo que es la prueba, al grado de crear convicción en el Juez para otorgar le la razón a alguna de las partes, es decir, persigue - la finalidad de encontrar la verdad a través de las mismas pruebas, y así resolver el litigio. La segunda definición, o sea, la del maestro Gómez Lara está encaminada al mismo fin, es decir, al de crear en el juzgador la - convicción a través de ciertos elementos para determinar la certeza de los hechos que las partes plantean en su - demanda y darle la razón a quien la tenga. De la defini-

- 3) Gómez Lara Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México 1984. pág. 72.
- 4) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A., México 1981. pág. 136.

ción del maestro Arellano García, observamos que ese conjunto de elementos que nos van a demostrar los hechos o derechos vertidos por las partes, deben estar sujetos a normas jurídicas vigentes.

Debe notarse que existe cierta uniformidad en los autores mexicanos, respecto a lo que es la prueba procesal, ya que las tres definiciones las conciben con la misma naturaleza y están orientadas al mismo fin.

Por otro lado, nos dice Gómez Lara, la prueba no solo se limita al campo de lo procesal, sino que para él, va más allá de lo estrictamente jurídico, ya que la acción de probar se realiza en la vida cotidiana por toda la gente. La actividad probatoria, sigue diciendo el maestro Gómez Lara, se puede presentar o representar a través de tres círculos concéntricos, "lo que es la actividad probatoria en general, y que estaría comprendida en el círculo más grande; después, en un círculo más reducido, tendríamos el campo de la actividad probatoria jurídica y finalmente, en el círculo concéntrico más pequeño, tendríamos la actividad específicamente judicial o que podríamos también denominar actividad probatoria procesal." 5) De acuerdo, pues, con Gómez Lara, llegamos a la conclusión de que existen tres grandes cam

5) Gómez Lara Cipriano. ob. cit., pág. 68.

pos de prueba, pero el más importante para nuestro estudio es el de la prueba procesal o judicial, o sea, a los mecanismos probatorios dentro de un juicio tendientes a proporcionar al juez el conocimiento de la verdad de los hechos planteados.

Tradicionalmente, sigue diciendo Gómez Lara, se ha hablado de la prueba como la actividad o el medio para llegar a un resultado. Por el contrario, se habla de la prueba como el resultado obtenido por ese procedimiento, por lo tanto, hay que distinguir tres conceptos que son: a) medio de prueba; b) objeto de prueba y; c) fin de la prueba.

a) "El medio de prueba es el procedimiento o mecanismo utilizado.

b) El fin de la prueba es el para que queremos probar, o sea, conocer la verdad, forjar la convicción en el juzgador.

c) El resultado de la prueba es el objeto que la prueba pudo producir, pues, es una consecuencia del mismo procedimiento probatorio, que puede ser en uno o en otro sentido."

"Es muy importante, concluye el maestro - Gómez Lara, utilizar los medios de prueba, en virtud de que no es suficiente tener el derecho, sino acreditarlo, lo que en muchas ocasiones es imposible si se carece de los medios de prueba necesarios, o sea, que en un momen-

to determinado no podrá acreditarse ante el juez los hechos que fundamentan el juicio." 6) Debe estarse de acuerdo con el maestro Gómez Lara, en el sentido de que probar es acreditar, verificar y confirmar los hechos que pretenden las partes.

El maestro Domínguez del Rio por su parte manifiesta que "prueba en general es el cotejo subjetivo que incumbe realizar al juez de los medios de convicción o pruebas rendidas por las partes y las obtenidas por el propio juez, en relación con los hechos afirmados por las mismas partes y controvertidos en el litigio." 7) — Nos sigue diciendo el citado maestro que "prueba judicial es únicamente un aspecto de la noción general de prueba, verificación, comprobación, acreditamiento, demostración, evidencia, unida a todas las ramas del saber humano, para cerciorarse el investigador, el historiador el jurista de que su conocimiento no está falseado ni de formado por espejismos o erróneas apreciaciones, sino que coincide íntegramente con la verdad, máxime en el proceso judicial, que por el enfrentamiento de partes interesadas, el choque de intereses, la colisión de pareceres contradictorios, la verdad se diluye, se oculta, se embrolla a medida que avanza el proceso." 8)

6) Gómez Lara Cipriano. ob. cit., pág. 70.

7) Domínguez del Rio Alfredo. ob. cit., pág. 152.

8) Idem.

De lo anterior se puede observar, que tanto el maestro Gómez Lara como Domínguez del Rio, nos dan conceptos muy semejantes de lo que es la prueba judicial pero el maestro Gómez Lara lo ejemplifica de mejor forma es decir, le da una jerarquía a cada tipo de prueba. Sin embargo debe considerarse mas acertada la definición del profesor Domínguez del Rio, en virtud de que nos da una idea más completa, ya que toma en cuenta la necesidad imperante de establecer la existencia de la verdad por medio de diferentes instrumentos (pruebas) para que al final se descubran los hechos o cosas que la motivaron.

Si bien es cierto que la doctrina ha sostenido que la prueba tiene un papel esencial dentro del proceso, también lo es que no es factor determinante para el mismo, ya que no siempre se obtiene el resultado deseado, es decir, que la prueba existe mas no alcanza su objetivo de demostrar un hecho.

Respecto a la definición de prueba que nos da el maestro Arellano García, debe considerarse un tanto incompleta, ya que nos habla de elementos que se aportan al proceso para demostrar hechos y derechos de las partes, pero adolece de algo que se considera esencial y que es, que van encaminadas dichas pruebas a crear convicción en el ánimo del juzgador para que emita su resolución.

2.- ASPECTO TELEOLOGICO O FINALISTICO DE LA PRUEBA.

Es de vital importancia conocer en que -
consiste el objeto de la prueba, ya que en torno a éste-
punto surge la necesidad de la misma, por lo que se dice
que el objeto de la prueba es el esclarecimiento de los-
hechos que son dudosos o controvertidos para formar con-
vicción en el juez.

Hay hechos que no necesitan ser probados-
(hechos notorios) y otros sobre los cuales no se permite
la prueba (hechos imposibles). "Al decir que los hechos-
son el objeto de la prueba se incluye tanto a los que no
dependen de la voluntad humana (susceptibles de producir
efectos jurídicos) como son los hechos jurídicos, como a
los que si dependen de ésta voluntad (actos jurídicos).-
O sea que la prueba civil puede recaer sobre un hecho de
la vida determinado, que produzca un efecto jurídico sin
que exista la voluntad de producirlo, o bien sobre un ac-
to jurídico." 9)

Los hechos que la legislación procesal me-
xicana admite como objetos de prueba deben ser hechos po-
sibles, es decir, que puedan probarse o que influyan di-

9) De Pina Rafael. Tratado de las Pruebas Civiles. 3a. -
Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1981. pág. 41

rectamente para que se lleve a cabo el proceso y se conozca la verdad de los mismos. Los hechos no se admiten cuando son de aquellos que se consideran imposibles de probar.

El Código Civil en su Artículo 1828 califica de "imposible al hecho que no puede existir porque es incompatible con una ley de la naturaleza o con una norma jurídica la cual debe regirlo necesariamente y que constituye un obstáculo insuperable para que se lleve a cabo su realización." Este tipo de hechos pertenecen al mundo de la imaginación, o sea que están fuera de la realidad, y lejos de ser perceptibles, bien porque la parte que las ofrece sea un enfermo mental, o bien porque lo haga intencionalmente con el objeto de retardar el proceso.

Existen además otros tipos de pruebas que reciben los nombres de impertinentes, inútiles, pertinentes y concluyentes. "La calificación de pertinente recae sobre la prueba que no se refiere, ni directa ni indirectamente, a los hechos alegados en el proceso. Se llama inútil a la prueba que, aún en el supuesto de un resultado positivo no tendría eficacia para los fines del proceso en el que hubiera de practicarse. Se califica de pertinente a la prueba que recae sobre un hecho relacionado con lo que se trata de probar mediante alguna de las relaciones lógicas posibles entre los hechos y sus repre--

sentaciones. Concluyente, es la prueba que recae sobre un hecho capaz de llevar por si solo o asociado con algunos otros a la solución del litigio o a la determinación del hecho que se pretende establecer con sus consecuencias jurídicas inherentes." 10) Por tal motivo cuando un hecho ha formado convicción en el juez, y éste lo considera como un elemento decisivo para dictar una sentencia se considera un hecho probado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 278 nos dice que "para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin mas limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral." Por su parte el Código de Comercio en su artículo 1198 nos indica que "el juez debe recibir todas las pruebas que se presenten a excepción de las que fueren contra el derecho o contra la moral." Se desprende pues, que conforme a ambos ordenamientos las pruebas no deben de ser prohibidas por la ley o contrarias a la moral.

Anteriormente el Código Procesal Civil en su artículo 289 imponía una cierta limitación al juez pa

10) De Pina Rafael y José Castillo L. ob. cit., págs. 41 y 42.

ra allegarse los medios necesarios para conocer la verdad, enumerándose cuales eran las pruebas admitidas por la ley, sin embargo en su fracción décima dicho numeral expresaba "Y demás medios que produzcan convicción en el juzgador." Con esto en cierta forma la ley estaba autorizando al juzgador a recibir cualquier otro tipo de pruebas con tal de que produjeran convicción en el juez, para conocer la verdad de los hechos planteados por las partes en un juicio. Con las actuales reformas de diez de enero de 1986 al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el legislador dejó la puerta abierta para que las partes aporten cualquier tipo de prueba, pues en el artículo 289 del referido ordenamiento legal se dispone que: "Son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos." Y en cuanto al Código de Comercio, en su artículo 1205 establece en sus ocho fracciones los medios de prueba reconocidos por la ley.

Respecto a las pruebas contrarias a la moral, tenemos que existe limitación en ambos códigos, es decir, que pueden existir pruebas legales pero que a la vez se consideren inmorales. El maestro José Becerra Bautista, nos dice que "la moralidad, en estos casos, debe ser estimada en cada caso por el juez que reciba la solicitud de las partes que ofrecen la prueba. No puede dar-

se un criterio abstracto de moralidad o inmoralidad, por que la necesidad de una prueba, su desarrollo, la intención y el comportamiento de las partes, serán las circunstancias que permitan al juez calificar esos extremos ya que lo que en un caso puede ser inmoral, en otro puede ser un elemento básico de una acción." 11)

Aún cuando la ley establece esa limitación en los medios de prueba, debe compartirse el criterio del maestro Becerra Bautista, en virtud de que del término moral no puede darse una definición exacta por ser muy ambiguo y podría prestarse a confusiones, ya que podría darse el caso de que alguna de las partes presentase al juez alguna prueba que para ella no fuera contraria a la moral y para el juez si, o viceversa.

De acuerdo a las reformas de la ley, las partes pueden ofrecer cualquier tipo de prueba que vaya encaminada a producir convicción en el juzgador siempre y cuando no vayan contra derecho o la moral. Debemos pues tener en consideración que es muy importante el planteamiento de las pruebas, ya que en función de ello, el juzgador podrá decidir en un momento dado que van en contra de la moral o del derecho y por tal razón rechazarlas.

11) Becerra Bautista José. El Proceso Civil en México. - 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. pág. 90.

Como excepción a la regla anterior debe decirse que en el Código Procesal Civil del Estado de Guanajuato en su artículo 90 se dispone que "cuando la recepción de una prueba pueda ofender la moral, las diligencias serán reservadas." O sea, que conforme a este cuerpo legal, la moralidad o inmoralidad de un hecho no tiene nada que ver con que se le admita como objeto de prueba, ya que lo realmente importante es que el juez reciba todo tipo de pruebas que le presenten las partes y les dé el valor probatorio que les corresponda.

Demetrio Sodi al comentar sobre las llamadas pruebas inmorales nos dice que "en muchos casos será muy difícil averiguar si la prueba solicitada es inmoral o delictuosa, por lo que la aplicación del precepto que examinamos debe quedar en gran parte sometido a la prudencia y pericia judicial -y afirma a continuación- que los jueces pueden admitir una prueba que la conciencia pública considera como inmoral y pueden los jueces rechazar por inmoral una prueba que no lo sea y que en tales casos la parte perjudicada debe formular su protesta para los efectos del amparo y debe apelar de la resolución que desecha la prueba la parte que la ofrece." 12)

12) Demetrio Sodi, citado por Becerra Bautista José. ob. cit., 4a. Edición. pág. 89.

Ahora bien, el derecho también está sujeto a prueba, pero únicamente cuando se funde en leyes ex tranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia, de con formidad con el artículo 284 del Código de Procedimien--
tos Civiles para el Distrito Federal.

Al respecto Ovalle Favela José nos dice -- que "al contrario de lo que ocurre con la prueba de los hechos en general, que por regla deben ser aprobados, -- los hechos relativos a la vigencia de preceptos jurídi--
cos no requieren ser probados, en virtud del principio -- jura novit curia (el tribunal conoce el derecho), que -- también se expresa en el proverbio latino narra mihi fac tum, dabo tibi jus (nárrame los hechos, yo te daré el de recho). El juzgador conoce, o al menos tiene el deber de conocer el derecho nacional, general, vigente y legisla--
do. En consecuencia, éste principio, a contrario sensu, -- no comprende el derecho extranjero, el estatutario, el -- histórico ni el consuetudinario." 13)

De acuerdo al principio jura novit curia-- el artículo 284 del Código Adjetivo Civil, nos da tres --
excepciones: a) El derecho fundado en leyes extranjeras;

13) Ovalle Favela José. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Mé--
xico, 1985. pág. 107.

b) El basado en usos o costumbres y; c) La jurisprudencia.

Respecto al primero de ellos, o sea, al derecho extranjero, las partes no solo tienen la carga de probar el derecho extranjero invocado, sino también la carga de demostrar que es aplicable ese derecho, con lo que en tal forma se sustituye la actividad del juzgador. Opina el maestro Arellano García Carlos, que para la prueba del derecho extranjero hay que tener en cuenta algunas razones que van en contra del principio *jura novit curia* como son: 1.- Que por razón de los medios de difusión un país no conoce el derecho vigente de otro; 2.- Por el gran número de países, no es posible contar con la información necesaria respecto al derecho vigente en los demás países; 3.- El derecho extranjero aplicable deberá ser el vigente y; 4.- Al aplicarse el derecho extranjero deberá hacerse interpretándolo conforme a su país, y no como en el país que lo va a aplicar. Por lo que, para la prueba del derecho extranjero existan algunas pruebas que pudieran resultar positivas como:

1.- Información, por vía diplomática, y aún por la consular, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero aplicable; 2.- Certificación, por dos abogados en ejercicio en el país de cuya legislación se trate, del texto, vigencia y sentido interpretativo del derecho extranjero, la certificación de

berá estar debidamente legalizada; 3.- Información, proporcionada permanentemente, de la nueva legislación de los países, mediante el funcionamiento de un centro en cada país, que compile adecuadamente la legislación extranjera; 4.- Información, proporcionada previa solicitud, por los agentes diplomáticos y consulares acreditados en el país ante cuyo juez se requiere probar el derecho extranjero; 5.- Información, proporcionada previa petición, por la autoridad judicial del país de donde procede el derecho extranjero a aplicarse; 6.- En caso de disputa sobre el texto del derecho extranjero que requiera traducción, ésta última se encomendará a peritos que dominen el idioma en el que se ha expedido la legislación extranjera." 14)

Debe mencionarse que en el artículo 258 - fracción III del Código Procesal Civil del estado de Sonora, se establece para la aplicación del derecho extranjero, lo siguiente: "sólo requerirá prueba cuando el juzgador lo estime necesario y siempre que esté controvertida su existencia o aplicación. Si el juez conociera el derecho extranjero de que se trate, o preferiese investigarlo directamente, podrá relevar a las partes de la prueba."

14) Arellano García Carlos. ob. cit., pág. 148.

En cuanto al derecho consuetudinario se dice, que no siempre debe ser objeto de prueba. De acuerdo con el maestro Pallares, la costumbre puede no requerir prueba en dos casos: 1.- Cuando sea un hecho notorio y 2.- Cuando consta en sentencias dictadas por el tribunal. La costumbre fuera de estos dos casos, puede ser probada mediante declaración de testigos o dictámen pericial, y éste último medio resulta el mas idóneo. Asimismo, estima Arellano García que "en el derecho mexicano, la costumbre tiene una escasa importancia habida cuenta de que, las lagunas legales se cubren en la materia civil con los principios generales del derecho y no con la costumbre." 15)

Por último, en lo tocante a la jurisprudencia, en opinión de Ovalle Favela "no resulta muy explicable que, por una parte, los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo prescriban el carácter obligatorio de la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, y que por la otra el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exija la prueba de la jurisprudencia." 16)

15) Arellano García Carlos. ob. cit., pág. 149.

16) Ovalle Favela José. ob. cit., pág. 109.

En este punto, Ovalle Favela considera - acertada la opinión de Alcalá-Zamora, en el sentido de - que la jurisprudencia no reclama propiamente prueba y si únicamente que se le refleje con exactitud y se le cite con precisión, en cuanto a la fecha, tribunal del que emana y colección que se inserte. Esta opinión encuentra justificación en el artículo 196 de la Ley de Amparo.

De lo anterior se desprende que el criterio del maestro Arellano García es el mas acertado, al decir que de acuerdo al artículo 284 del Código de Procedimientos Del Distrito Federal, está sujeto a prueba el derecho que se funde en jurisprudencia. Por ende, si se invoca jurisprudencia obligatoria de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de algún Tribunal Colegiado de Circuito, misma que está regida por la Ley de Amparo en sus artículos del 192 a 197, deberá demostrarse tal jurisprudencia.

3.- ASPECTO HISTORICO.

A) DERECHO ANTIGUO.

- a) ROMANO
- b) GERMANO
- c) ITALIANO

a) DERECHO ROMANO.

El derecho romano fue un derecho sencillo que trató de resolver todos los problemas de la manera - mas simple posible. Los romanos no generalizaron ni dieron hipótesis y generalmente tampoco daban definiciones, en razón de que sus conceptos eran muy modestos, pero - cuando tenían necesidad de definir, lo hacían de una manera muy concisa. Por lo que toca al procedimiento, históricamente cabe distinguir tres etapas: la de las legis acciones, la del procedimiento formulario y la del procedimiento extraordinario, éstos conservaron sus razgos y características propias en las épocas en que se desarrollaron.

Se dice por Ventura Silva que "la primera fase del procedimiento, estuvo en vigor, posiblemente, - desde la fundación de la ciudad, hasta la mitad del Siglo II antes de Cristo; la segunda data de la mitad del Siglo II antes de Cristo, hasta el Siglo III de la era - cristiana. En tanto que la tercera fase, se le sitúa en el curso del Siglo III después de Cristo." 17) En este - primer período, o sea, el de las legis acciones, tuvo vigencia el ejercicio de la acción con un carácter netamen

17) Ventura Silva Sabino. Derecho Romano. 5a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A., México 1980. pág. 400.

te privado, esto fue posible en virtud de que aún no estaba constituido el Estado, por lo tanto las partes se defendían por si mismas o en algunas ocasiones auxiliadas por algún familiar. Nos sigue diciendo el maestro -- Ventura Silva, que las legis acciones eran solo para los ciudadanos romanos y "consistían en declaraciones solemnes del derecho que aducían las partes o por lo menos -- una de ellas ante el magistrado, a fin de reclamar, y -- en su caso, la sanción de un derecho reconocido por el -- ius civile." 18)

Algunas de las características del mencionado período, se comenta que lo fueron: la oralidad, solemnidad, formalidad y rigurosidad, pero una muy peculiar consistió en la división del pleito en dos instancias, la primera -in iure- y la segunda -apud iudicem--.

El maestro Petit Eugene por su parte nos indica que "el riguroso formalismo de las acciones de la ley, las habían hecho odiosas, y aún después de la divulgación de los ritos, las partes a quienes incumbía la tarea de realizar delante del magistrado las formalidades de este procedimiento corría el riesgo de perder su proceso por el mas ligero error. Por eso, antes del fin de la República y el principio del Imperio, vinieron las -- disposiciones legislativas, sino a suprimir completamen-

18) Ventura Silva Sabino. ob. cit., p. 405.

te las acciones de la ley, por lo menos a limitar su - - aplicación y hacer un nuevo procedimiento llamado formulario; el procedimiento de derecho común." 19) En esta - segunda etapa, o sea, la del procedimiento formulario, - se consideró que las partes no deberían actuar por si -- mismas, sino que deberían sujetarse a otra persona que - fuera de la confianza de ambas partes y que sería un ter - cero llamado árbitro al cual debería plantearse la con- - troversia para que éste la resolviera, por lo que este - período se caracterizó por ser escrito y no oral, como - el de las legis acciones.

En el período formulario apareció un docu- - mento llamado fórmula en el que se hacía un resumen de - la controversia y se señalaba al juez para que diera su- - fallo. Nos menciona el maestro Bravo González que la fór - mula "era una instrucción escrita redactada por el magis- - trado en términos sancionados -por precepta verba- y por la cual, después de haber indicado al juez la cuestión a resolver, le concedía el poder de absolver o condenar al demandado." 20)

- 19) Petit Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. - 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1985 pág. 625.
- 20) Bravo González Agustín, Beatriz Bravo González. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-México. - Librería Carlos Césarman, S.A. México 1983. pág. 291.

Los maestros Ventura Silva y Eugene Petit concuerdan en que éste sistema era aplicable tanto a los ciudadanos romanos como a los peregrinos, los cuales presentaban libremente sus pretensiones ante el magistrado y éste concedía la fórmula en la cual resumía por escrito el litigio presentado, y después de verificar los hechos y pruebas presentadas dictaba una sentencia la cual era por lo regular pecuniaria. En esta etapa, al igual que en la primera, el procedimiento se dividía en dos partes que eran la *-in iure-* y la *-apud iudicem-* por lo que el maestro Ventura Silva nos explica que "en las dos primeras fases (que pueden denominarse *ordo iudiciorum*)- encontramos una peculiar característica, consistente en la división del pleito en dos instancias, la primera tenía lugar ante el magistrado y la segunda ante un árbitro o bien ante varios de ellos integrando un jurado lo que a diferencia del magistrado que si era órgano del Estado, éstos no. En la instancia *in iure*, se exponía el caso y en la fase *apud iudicem* se recibían las pruebas sobre los hechos alegados, y finalmente, el juez privado emitía su opinión decidiendo el asunto." 21)

De esta forma en la tercera y última etapa, o sea, la del procedimiento extraordinario, ya estaba constituido el Estado, y éste dictaba los lineamien-

21) Ventura Silva Sabino. ob. cit., pág. 401.

tos a los que deberían apegarse las partes para resolver la controversia. Por lo que, nos sigue diciendo Ventura-Silva que "finalmente en la última fase del procedimiento extraordinario, la división de la instancia en dos partes desapareció; solo en forma excepcional se ocurría a los jueces privados, y era un funcionario del Estado, el magistrado, quien examinaba los hechos y dictaba él mismo el fallo." 22) Este procedimiento se caracterizó porque pasó de lo privado a lo público, y solo existía una sola instancia, y la sanción ya no era pecuniaria sino que se podía ordenar que se entregara la cosa materia del litigio.

Respecto a la materia probatoria, ésta era de vital importancia, ya que aunque alguna de las partes tuviera todo el derecho a su favor, en caso de conflicto se tenía que comprobar, y si no lo conseguía se consideraba en la misma situación del que no tenía ningún derecho. El juez tenía la mas amplia libertad de juzgar y esto lo hacía basándose en su propia conciencia por lo tanto, todas las pruebas que las partes presentaban iban dirigidas a iluminar su conciencia y para esto se auxiliaba de un grupo de personas con cierta experiencia que se le llamaba concilium, ante el cual el juez también tenía plena libertad para juzgar, o sea, que po

22) Ventura Silva Sabino. ob. cit., pág. 401.

día o no escuchar al concilium.

El maestro Humberto Cuenca nos indica que "son dos los principios fundamentales que rigieron todo el sistema probatorio Romano: 1.- La carga de la prueba corresponde al actor y 2.- La prueba es de la libre apreciación del juez. Nos sigue diciendo, que primero el demandante debía demostrar los hechos por él afirmados en la intetio sopena de perder el litigio; debía probar -- quien afirmaba. Del mismo modo que al actor correspondía la carga de la prueba, así tenía el excepcionante la de los hechos en que basaba su excepción. Hecha una afirmación de voluntad mediante una estipulación, si el demandado alegaba que su consentimiento había sido viciado -- por error, dolo o violencia, era él y no el actor quien debía demostrar el vicio invocado; y segundo la valoración de la prueba quedaba al libre arbitrio del juez, -- quien para formar opinión no tenía que ajustarse a normas, salvo ciertas pruebas decisivas como el juramento y la confesión." 23)

En el período formulario nos menciona el maestro Devis Echandia Hernando "el juez tenía un carácter de árbitro, casi de funcionario privado, mas con absoluta libertad para apreciar o valorar las pruebas aportadas por las partes; el testimonio fue inicialmente la prueba casi exclusiva, pero mas tarde se admitieron los-

23) Cuenca Humberto. Proceso Civil Romano. Editorial -- EJE A B. Aires, 1957. pág. 113.

documentos, el juramento, el reconocimiento personal por el juez e igualmente, los indicios; es decir, mas o menos los medios de prueba que todavía hoy conocemos. No existían reglas especiales sobre la prueba e imperaba el sistema de la libre apreciación." 24)

En este período formulario, nos sigue indicando el citado maestro, se admitían todos los medios de prueba que servían al juez para pronunciar su sentencia, por lo que dichas pruebas tenían un orden de jerarquía de acuerdo a su importancia y era el siguiente: la testifical, la escrita, la pericia y por último el juramento. En opinión del maestro Floris Margadant, los romanos conocieron además de estas pruebas los documentos públicos y privados, la confesión, la fama pública, la inspcción judicial y las presunciones humana y legal y que el juez no les daba ninguna jerarquía, por lo que todas eran iguales.

La mas usual era la testifical, nos sigue comentando el maestro Devis Echandia, porque era la que mas confianza creaba, los testigos podían ser cualquier número, no había límite, pues ellos eran los que creaban conciencia en el juez para su decisión. La prueba escrita adquirió posteriormente una mayor importancia que la-

24) Devis Echandia Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 2a. Edición. Buenos Aires, 1972. - pág. 57.

testifical, porque se creyó que era la más segura. Los instrumentos públicos y documentos propiamente dichos, eran los actos que se realizaban en la plaza, y de los cuales se levantaban actas notariales. Los instrumentos privados eran firmados por tres testigos, lo que les daba un alto valor. La pericia no tuvo mucha importancia por ser de las más difíciles de reglamentar, y el juramento no era una prueba decisiva ya que el juez podía libremente otorgarle el valor que él considerara razonable así, después del desahogo de las pruebas cada parte presentaba oralmente sus alegatos opinando sobre el procedimiento probatorio y criticando las pruebas rendidas por su contrario, éstos alegatos le eran de mucha importancia al juez, ya que descubría algunas fallas del adversario que él solo sería difícil que encontrara. Después de viva voz dictaba sentencia en la cual concedía al actor lo que había pedido exactamente, o absolvía al demandado de las prestaciones reclamadas.

Por último, nos explica el maestro Floris Margadant, que en el tercer período, Justiniano va coartando poco a poco la libertad del juez debido a la desconfianza hacia los testigos, ya que siempre existían personas dispuestas a testificar, por ende la legislación desconfió de esta arma que tenían las personas y al evitarlo truncó el beneficio de la prueba testifical. — "Justiniano trató de remediar este problema diciéndole a

los jueces que se fijaran no solo en la persona si era - un malvado o un hombre de bien, sino que tomaran en cuenta la clase social a la que pertenecían, el oficio a que se dedicaban, si era persona acaudalada o no." "Respecto a los ciudadanos libres la valoración del testimonio se dirigía al juez ya que era la que mas confianza creaba - en él, por tal motivo se le consideraba de vital importancia, y en cuanto a los esclavos, los humildes y sospechosos en el derecho Justiniano su testimonio no valía, y cuando dicho testimonio era necesario, se recurría a la tortura ya que solo de esta manera tenía validez dicho testimonio." 25)

b) DERECHO GERMANO.

El pueblo germánico históricamente tuvo - una influencia definitiva en la transformación del derecho romano, con aportaciones jurídicas al proceso. Brunner Heinrich apunta que "dicho pueblo estaba constituido por pequeños núcleos de población los cuales eran independientes políticamente, y se dividían en: germanos del oeste o alemanes y en germanos del este, formados por --

25) Floris Margadant S. Guillermo. El Derecho Privado Romano. 3a. Edición. Editorial Esfinge, S.A., México - 1968. págs. 164, 165.

grupos de población gótico vandálicos y de las tribus escandinavas. A casi todos se les caracterizó con espíritu bélico, resultado de las luchas en contra de los galos y los romanos para conquistar y conservar las tierras europeas." 26)

El proceso entre los germanos fué primitivo y tendía a dirimir las controversias, haciendo depender la solución, no de la convicción del juez, sino del resultado de experimentos solemnes, en que el pueblo reconocía la manifestación de la divinidad. Se dice que la principal fuente del derecho germánico fue la costumbre, pues el derecho era consuetudinario, aunado a la religión y a los usos sociales, lo que era expresado por medio de formas, símbolos, refranes y versos. Dicho proceso se señala que estuvo caracterizado por tener una tendencia publicista frente al carácter privatista del derecho romano, o sea que, entre los romanos se protegía más al individuo que a la colectividad, y entre los germanos interesó más la colectividad que el individuo.

Se dice que el procedimiento se iniciaba por medio de citación al demandado por el demandante y una vez que el tribunal se constituía solemnemente, el -

26) Bruner Heinrich. Historia del Derecho Germánico. Editorial Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro. 1936. pág. 24.

actor interponía su demanda haciendo sus alegatos e invitaba al demandado a que la contestara, y si el demandado no se allanaba debería contestar negando todo absolutamente. Tocante a las pruebas "se realizaban mediante el juramento de purificación, que prestaba una sola persona o varias que la auxiliaban. Los conjuradores, miembros de la misma tribu del que lo prestaba, juraban conjuntamente, afirmando que el juramento de la parte era limpio y sin tacha. El juramento podía ser rechazado y entonces para decidir la contienda se acudía al duelo." 27)

También se comenta que entre los germanos las pruebas que se emplearon fueron las ordalías o juicios de Dios, como la prueba del agua caliente, la del fuego, la del agua fría, la del hierro candente y el duelo. "existieron igualmente los testigos, personas que en la celebración del acto contribuían a su constatación, o los vecinos que declaraban sobre las circunstancias de los sucesos comunales; pero no se consideraba testigo a quien casualmente obtuviera un conocimiento de los hechos. Los testigos, pues, permitían excluir el juramento de la contraria. En caso de que ambas partes presentaran testigos, tenían preferencia los del demandado." 28)

27) Becerra Bautista José. ob. cit., 8a. Edición. pág. - 237.

28) Briseño Sierra Humberto. Derecho Procesal. Volumen I la. Edición. Editorial, Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1969. pág. 130.

Por su parte James Goldschmidt nos indica que entre los germanos también existió la prueba documental y que "los documentos reales no necesitaban testigos y eran inatacables; los privados necesitaban la existencia de testigos que hubieran patentizado ante el tribunal su veracidad y cuando la parte contraria impugnaba los documentos por vías formales jurídicas la cuestión se resolvía por medio del duelo." 29)

Por último se comenta respecto al procedimiento, que el juez no era el que daba la última palabra sino que él solamente dirigía el juicio y externaba la decisión, la cual era emitida primero por el pueblo y después por un número de personas en representación del mismo, los que representaban el efecto de los actos divinos a través de las pruebas llamadas ordalias, pero además tenían su función y quizá la más importante, la cual era decidir quien debía rendir las pruebas y con que medios. Y finalmente la sentencia como resultado de la voluntad divina y no del juez, tenía fuerza de voluntad absoluta.

29) James Goldschmidt. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S.A., Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Río de Janeiro. 1936. pág. 16.

c) DERECHO ITALIANO.

En Italia se contempla la fusión de los procedimientos romano y germano. El fondo de la misma, está constituido por el derecho Longobardo-Franco que luego evolucionó bajo el influjo de las teorías romanas y de las leyes eclesiásticas y estatutarias. Este derecho estaba en manos de funcionarios, los cuales se auxiliaban por personas que ejercían la abogacía, como lo eran los entendidos en derecho y peritos en los negocios.

Una de las principales características del proceso medieval italiano se dice que fue su lentitud, por lo que se optó por cambiar el procedimiento de oral a escrito, asimismo se iniciaron algunas reformas como la de hacer un procedimiento menos formal y más ágil, con algunas simplificaciones que consistían "en la eliminación de la demanda escrita de la litis contestatio (de tal modo que en caso de morosidad del demandado podía pronunciarse desde luego la sentencia) celebración de vistas aún en días feriados, la máxima poda posible de excepciones que entorpecían el procedimiento, abreviación de las actuaciones, determinación de los términos y de la extensión del recibimiento a prueba, según una libre apreciación y eliminación de la conclusio." 30)

30) James Goldschmidt. ob. cit., pág. 20.

El proceso se desarrollaba por medio de una citación con plazo, por parte del demandante al demandado, y dentro del mismo se presentaba la demanda, en contra de la cual el demandado podía oponer excepciones-impedientes o dilatorias para decidir sobre las mismas - en un plazo posterior, y si no las oponía, o bien si las oponía pero no se le aceptaban, esto quería decir que el demandado quedaba incorporado a la contienda y el demandante ya no podía desistirse de su escrito inicial. Posteriormente se formulaban alegatos para que los contestara la contraparte, y si no lo hacía se consideraban como aceptados, y en caso de haberse contestado se consideraban el objeto sobre el cual debían presentarse los medios probatorios.

Una vez seguidas las cuestiones que eran materia propia de la controversia, se recibía el pleito-a prueba, pero las que aportaban las partes no iban enca-minadas a formar la convicción personal del juez que de-cidía la cuestión, sino mas bien a procurar la convic-ción de las partes que intervenían en el proceso. "Exis-tían dos tipos de pruebas que eran las plenas y semiple-nas y por regla general eran suficientes dos testigos pa-ra hacer prueba plena. La semiplena, al arbitrio del juz-gador podía necesitar un complemento de un juramento de-necesidad, el cual era conferido a la contraria por el -que ofrecía la prueba o bien era requerido de oficio. --

Posteriormente a la etapa probatoria, las partes emitían sus conclusiones y después se pronunciaba la sentencia, - la cual podía ser impugnada a través de la apelación." - 31)

d) DERECHO ESPAÑOL.

Respecto al Derecho Español, cabe decir - que en la época anterior al Fuero Juzgo, España se rigió por el derecho romano, canónico y visigodo. El derecho romano porque cuando éstos consolidaban la conquista de una región hacían extensivo a ella el derecho del pueblo conquistador, no obstante que el Senado, mediante la Lex Provinciae, daba cierta autonomía a los pueblos que se - habían sometido de buen grado. El canónico estuvo vigente, porque cuando el cristianismo triunfó, adquirió en - España tal fuerza la iglesia católica que estuvo vigente en toda la península. Y en cuanto al derecho visigodo, - porque con la invasión de los bárbaros se introdujeron - nuevos elementos a la legislación española, como el Código de Eurico, el de Alarico, La Ley de Teudis y el Fuero Juzgo, siendo éste derecho el resultado de una revisión-

31) Gómez Lara Cipriano. Teoría General de Proceso. UNAM. México, 1983. págs. 65,66.

que hizo el octavo Concilio de Toledo de una colección de leyes visigodas, por lo que al citado derecho se le confundió con el derecho romano-canónico. 32)

El procedimiento según el Fuero Juzgo se-entablaba a instancia del demandante, a la cual seguía la citación al demandado, por medio de un enviado del juez que le ofrecía al reo la carta o sello. Contestada la demanda, las partes ofrecían pruebas, que se reducían a testigos y documentos; y cuando no concordaban los primeros con los segundos, debería creerse mas a los documentos que a los testigos. Si por las partes, es decir, por medio de las pruebas que éstos ofrecían, el juez no podía averiguar la verdad, el demandado quedaba libre, prestando juramento en contra de la reclamación y entonces el reclamante debía pagar cinco sueldos. 33)

Por lo tanto los concilios de Toledo les daba facultades a los obispos para que denunciaran ante el rey las injusticias que cometían los jueces seculares ya que con fundamento en la Ley de Recesvinto, los obispos tenían autoridad para amonestar a todos los jueces que a través de malos juicios dominaban los pueblos.

32) Becerra Bautista José. ob. cit., 4a. Edición. págs.-244, 245.

33) Minguijón, citado por Becerra Bautista José. ob. cit. pág. 246.

B) DERECHO MODERNO.

a) DERECHO MEXICANO.

El derecho mexicano en su aspecto procesal tiene su fuente directa, según los autores, en el derecho español, ya que durante la Colonia se aplicó en la Nueva España y aún en la época del México Independiente. En este renglón se ha señalado que existen tres etapas - que son las siguientes: a.1.- Etapa Precolonial llamada también tiempos primitivos; a.2.- Etapa procesal de la Colonia y; a.3.- Etapa procesal del México Independiente. 34)

a.1.- ETAPA PRECOLONIAL.

Durante la primera etapa, o sea, la Precolonial, en opinión del maestro Alcalá-Zamora, "no encontramos datos precisos sobre aspectos procesales ya fijos del derecho mexicano, ya que en la antigüedad los pueblos primitivos se regían por un procedimiento oral, el cual no ofrecía garantía alguna en virtud de ser regido por la potestad del jefe de la tribu. Solamente existen-

34) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México 1977. pág. 327.

algunos trabajos sobre la administración de justicia entre los mayas, mexicanos y texcucanos, y en especial entre éstos dos últimos que son testimonios y datos de misioneros, cronistas e historiadores españoles.

a.2.- ETAPA PROCESAL DE LA COLONIA.

En esta fase, sigue diciendo Alcalá-Zamora, la materia procesal estuvo regida por leyes que en esa época se dictaron en la Nueva España, o sea, que las leyes españolas tuvieron vigencia en el México Colonial, al principio como fuente directa y posteriormente como supletorias. En nuestro derecho positivo mexicano las Leyes de Partida han ocupado un lugar preponderante aún — después de entrar en vigor los códigos nacionales.

a.3.- ETAPA PROCESAL DEL MEXICO INDEPENDIENTE.

Durante la tercera etapa, o sea, del México Independiente, el derecho mexicano procesal siguió influenciado por las leyes españolas, aún cuando a su proclamación se intentó acabarlas lo que no fue posible, -- pues, siguieron vigentes algunas leyes como la Recopilación de Castilla, El Ordenamiento Real, El Fuero Real, - El Fuero Juzgo, El Código de las Partidas, etc.* 35)

35) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. ob. cit., págs. 327 y 328.

"En el año de 1857 expidió el Presidente-Comonfort, una ley de procedimientos para el campo civil la cual se apoyó en las leyes españolas anteriores; de esta ley poco se conoce en sus aspectos probatorios. Posteriormente se expidió el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California +) el cual se consideró completo por lo que toca al aspecto probatorio procesal. Este cuerpo legal también se basó en leyes españolas de 1855 de las que solo hizo algunas reformas, aclaraciones y adiciones poco importantes, pero no cambió lo esencial; en cuanto a la prueba estableció principios generales que aún a éstas fechas están vigentes; como medios de prueba conoció los siguientes: 1o. Confesión ya sea judicial, ya extrajudicial; 2o. Instrumentos Públicos y solemnes; 3o. Documentos Privados; 4o. Juicio de Peritos; 5o. Reconocimiento Judicial; 6o. Testigos; 7o. Fama pública; 8o. Presunciones; el término probatorio ordinario se estableció en cuarenta días con derecho a pedir prórroga de él. ++) De tal manera que en 1884, se publicó un nuevo código proce

+) 15 de Agosto de 1872.

++) Artículos 593 a 599.

sal +) aunque también fundado en leyes españolas." 36) - Este código, de una o de otra manera estableció los principios generales probatorios que el de 1872, y reconoció como medios de prueba exactamente los mismos del código anterior. En cuanto al término probatorio, siguió los mismos lineamientos del que le antecedió. ++)

Al publicarse el Código Civil de 1928, -- surgió la necesidad de un nuevo ordenamiento procesal de donde emanó el Código Procesal Civil +++). Este código -- fue severamente criticado, pero a pesar de todo, tuvo muchos elogios por procesalistas extranjeros, diciéndose -- que superó al de 1884, cuya tendencia, ya se ha dicho, -- era el juicio oral en toda su pureza, asimismo, trató de eliminar el carácter individualista del código de 84. Al igual que sus antecesores, el nuevo código estableció -- principios generales para la prueba y un catálogo de -- diez fracciones, en cuanto a los medios de prueba reconocidos que fueron los siguientes: I.- confesión; II.- do-

+) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, según decreto de 14 de Diciembre de 1883.

36) Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. ob. cit., pág. 329.

++) Artículos 375 a 377 y siguientes.

+++) Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. a 21 de Septiembre de 1932.

cumentos públicos; III.- documentos privados; IV.- dictámenes periciales; V.- reconocimiento o inspección judicial; VI.- testigos; VII.- fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia; VIII.- fama pública; IX.- presunciones y X.- de más medios que produzcan convicción en el juzgador. +)

Debe resaltarse que el código de 1932, a diferencia del de 1934, deja la puerta abierta para otros géneros de prueba que produzcan convicción en el juzgador, lo que hace que se catálogo probatorio haya sido considerado como enunciativo y no limitativo. En cuanto al período de pruebas, estableció un término de diez días para su ofrecimiento; por lo que toca al desahogo de pruebas, estableció que lo fuera en una audiencia a la que debería citarse dentro de los treinta días siguientes a la admisión; cuando las pruebas hubiesen de practicarse fuera del Distrito Federal o del País, señaló un término de desahogo de sesenta y noventa días respectivamente. ++)

Debido a reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de Enero de 1964, 21 de -

+) Artículo 289 del Código de Procedimientos Civiles.

++) Artículos 290, 299 y 300.

Enero de 1967, 14 de Marzo de 1973 y 10 de Enero de 1986 muchas disposiciones del código de 1932 han sido derogadas, otras substituídas y algunas modificadas, haciéndose la introducción de normas nuevas con el propósito de agilizar los procedimientos. Por lo que toca a la prueba se reformó el artículo 289 del código vigente, suprimiéndose el catálogo que inicialmente se había establecido, para en su lugar señalar que son admisibles como medios de prueba aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador de los hechos controvertidos o dudosos. En cuanto al período de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas no hubo cambio alguno en términos generales.

"Respecto a la materia mercantil, después de que México se independizó de España, las Ordenanzas de Bilbao del 2 de Diciembre de 1737 siguieron rigiendo respecto a juicios mercantiles, comprendiendo también lo establecido para su fase probatoria; esto fue obligado en virtud de que al separarse México de España, no se contaba con ordenamientos propios que rigieran en esos momentos, por lo que se optó que siguieran rigiendo las leyes españolas, o sea, las Ordenanzas de Bilbao. 37)

37) Mantilla Molina Roberto L. Derecho Mercantil. Decimo octava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méjico, MCMLXXIX. pág. 13.

Debe mencionarse que "por decreto de 16 - de Octubre de 1824, se suprimieron en México los consulados vigentes desde 1581, y se dispuso que los juicios -- mercantiles se fallaran por el juez común, con asistencia de dos colegas comerciantes: Los tribunales de minería subsistieron hasta 1826 en donde el 20 de Mayo de dicho año, se dictó un decreto que declaraba que cesaban -- sus funciones." 38) Después, en 1941 Antonio López de -- Santa Ana restableció los tribunales mercantiles, quedan do la dirección del desarrollo del comercio a cargo de -- unas juntas de fomento, las cuales fueron creadas en el -- mismo decreto. Los tribunales estaban integrados por un -- presidente, el que se renovaba cada año y dos miembros -- mas, de los cuales el más antiguo también era renovado -- cada año. Para ser miembro del tribunal se requería "ser -- comerciante matriculado, mayor de veintiocho años, con -- negociación mercantil, agrícola o fabril en nombre pro -- pio, gozar de loable fama y opinión por sus buenas cos -- tumbres, arreglo y prudencia en los negocios, y ser per -- sona inteligente, así como perito en los usos y reglamen -- tos del comercio." 39)

38) Mantilla Molina Roberto L. ob. cit., pág. 13.

39) Zamora Pierce Jesús. Derecho Procesal Mercantil. Segunda Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distri -- buidor. México 1978. pág. 19.

Al primer Código de Comercio Mexicano +)- se le conoce con el nombre de Código de Lares, en virtud de que fue promulgado siendo Ministro de Justicia Don -- Teodosio Lares, quien fue su autor en el período presi-- dencial de Santa Ana. Dicho código fue indudablemente su perior a las viejas Ordenanzas de Bilbao y consta de -- 1091 artículos regulando de manera sistemática e inspirado en modelos europeos, la materia mercantil, sin embar-- go tuvo una vida muy corta, ya que por decreto de 22 de-- Noviembre de 1855 fue derogado por los artículos 12 y 16 de la Ley de Juárez, y nuevamente las citadas ordenanzas tuvieron aplicación. Por lo que toca al aspecto probato-- rio el código de Lares no estableció un catálogo expreso de los medios de prueba reconocidos, aunque sí se dieron algunos lineamientos para determinadas pruebas. ++)

Durante el Imperio de Maximiliano, volvió a regir el Código de Comercio de 1854, pero solamente -- hasta el 15 de Abril de 1884, ya que por esas fechas la-- Constitución Política de 1857 se reformó en su artículo-- 72 fr.X, otorgándole al Congreso de la Unión facultades-- para legislar en materia mercantil, a resultas de lo -- cual entró en vigor un nuevo código de comercio aplica--

+) Expedido en México el 16 de Mayo de 1854 por Antonio-- López de Santa Ana.

++) Artículos 1501 y 1502.

ble en toda la República. +) En materia procesal, el Código de Comercio de 1884 en su libro VI aparentemente -- trata de los juicios mercantiles, pero lo único que reguló realmente fue el juicio de Quiebra. En esa fecha como no existían tribunales mercantiles, los juicios de esta naturaleza se regían por el procedimiento civil, salvo algunas excepciones. En lo tocante a las pruebas, el ordenamiento de 1884 estableció la admisión de cualquier medio de prueba que pudiera conducir a la aclaración de la verdad, dejando a criterio del tribunal el resolver de plano sobre éste punto. ++)

En 1889, siendo Presidente de la República el General Porfirio Díaz, en ejercicio de la autorización que le fue concedida desde el 4 de Junio de 1887, expidió un nuevo Código de Comercio, mismo que hasta la fecha continúa vigente en los aspectos generales, procedimentales de obligaciones y de contratos mercantiles, aunque en las demás materias ya ha sido derogado por leyes especiales. En lo concerniente a la prueba, éste código reprodujo los principios generales tradicionalmente admitidos, es decir, que el que afirma está obligado a --

+) Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos expedido en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 15 de Diciembre de 1883. Manuel González. Publicado el 15 de Abril de 1884.

++) Artículo 969.

probar; que solo los hechos estan sujetos a prueba; que el juez debe recibir todas las pruebas que se le presenten y que no sean contrarias a derecho o a la moral; que las diligencias de prueba deberán practicarse bajo pena de nulidad dentro del término probatorio y que las pruebas se recibirán con citación contraria. +) Como medios de prueba éste código reconoce los siguientes: I.- Confesión, ya sea judicial, ya sea extrajudicial; etc., VIII.- Presunciones. ++) En cuanto al término probatorio, comprendido dentro de él, el ofrecimiento, la admisión y de sahogo, el Código de 1889 lo tiene establecido de cuarenta días para los juicios ordinarios +++) autorizando una prórroga en casos excepcionales, y de quince días para el caso del juicio ejecutivo. ++++)

+) Artículos 1194 a 1203.

++) Artículo 1205.

+++) Artículo 1383.

++++) Artículo 1405.

CAPITULO II.

CLASIFICACION DE LAS PRUEBAS.

1.- CONCEPTO DE MEDIO DE PRUEBA.

Antes de entrar al estudio de la clasificación de las pruebas, consideramos necesario analizar previamente, aunque sea en forma breve, que son los medios de prueba según el criterio de autores mexicanos, ya que en un momento dado alguna de las partes podrá tratar de acreditar ante el juez, la verdad de los hechos controvertidos en el litigio, valiéndose de cualquier medio de prueba que se creyera es suficiente para crear la convicción necesaria en el ánimo del juzgador, todo esto con el fin de dar solución al litigio planteado.

Los maestros Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga nos dicen que " el medio de prueba es el instrumento que se puede legalmente utilizar como apto para producir la convicción del órgano que lo maneja." - 40)

Para Becerra Bautista "los medios de prueba son las fuentes de las que la ley quiere que el juzgador extraiga su propia convicción y por ello los enumera y establece una serie de complejos procedimientos que --

40) De Pina Rafael y José Castillo L. Instituciones de - Derecho Procesal Civil. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1978. pág. 281.

tienden a su desahogo." 41)

Expresa el maestro José Ovalle Pavela que "los medios de prueba son los instrumentos con los cuales se pretende lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos objeto de la prueba." 42)

Se dice también que los medios de prueba pueden ser: "a) objetos materiales como fotografías, documentos, etc. o bien b) conductas humanas las cuales son realizadas bajo determinadas condiciones como declaraciones de testigos, inspecciones judiciales, dictámenes periciales, etc. También se ha señalado que no debe confundirse el medio de prueba, el cual procede de una conducta humana, con el sujeto que la realiza. O sea, que hay que diferenciar perfectamente entre la persona que es el sujeto de la prueba y su conducta que es el medio de prueba. Ejemplificando un poco lo anterior, puede decirse que los testigos y los peritos son sujetos de prueba, en tanto que son personas que realizan determinadas conductas, tales como formular declaraciones o dictámenes, uno y otro, tendientes a lograr el cercioramiento del juzgador sobre los hechos discutidos en el proceso, pero los medios de prueba no son las personas como tales sino sus declaraciones o sus dictámenes rendidos." 43)

41) Becerra Bautista José. ob. cit., 8a. Ed. pág. 96.

42) Ovalle Pavela José. ob. cit., pág. 109.

43) Idem.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que conforme a los autores mexicanos los medios de prueba son instrumentos autorizados por la ley para que el mismo juzgador forme su propio criterio y por convicción propia pueda determinar la solución del litigio que le planteen las partes.

2.- CLASES O TIPOS DE PRUEBAS.

Los autores mexicanos, como se verá a continuación, hacen referencia a varios tipos de pruebas, - notándose hasta cierto punto uniformidad en determinados indicadores básicos.

El maestro Eduardo Pallares nos brinda un catálogo muy amplio de los medios de prueba en doce puntos o grupos que en su concepto son los siguientes: 1.-- "Directas o indirectas, que son aquellas que producen el conocimiento del hecho que se trata de probar sin intermediario de ningún género. Las mediatas o indirectas son sus contrarias; 2.- Pruebas reales, que consisten en cosas y son contrarias a las personales producidas por las actividades de las personas. Cabe advertir que las personas, cuando son objeto de una inspección judicial, constituyen un medio de prueba real; 3.- Originales y Derivadas. Este grupo pertenece a las pruebas documentales; es

original la primera copia que literal y fielmente se saca de la escritura matriz, o sea, de la que consta en el protocolo o registro, hecha por el mismo escribano que la autorizó. En rigor, únicamente, la escritura matriz debiera llamarse original, porque toda escritura que no sea matriz no es mas que una copia, y porque solo ella - esta firmada por los otorgantes y los testigos. Sin embargo, los autores modernos consideran como original el primer documento que se otorga respecto a un acto jurídico, y como derivados de él sus copias; 4.- Preconstituídas y por Constituir: las primeras son las que se han -- formado o constituido antes del juicio, y las segundas - son las que se llevan a cabo en el mismo juicio; 5.- Ple^unas, Semiplenas y por Indicios. Se llama prueba plena la que por si misma obliga al juez a tener por probado el - hecho a que ella se refiere y hace fe contra todos. La - semiplena o incompleta, no basta por si sola para producir ese efecto y necesita unirse a otros para ello. La - prueba por indicios produce una simple probabilidad de - la existencia o inexistencia de los hechos litigiosos; - 6.- Nominadas o Innominadas. Las primeras tienen nombre y están, no solo admitidas, sino reglamentadas por la ley. Las segundas son sus contrarias y deberán aplicarse a -- ellas los preceptos relativos a la prueba nominada que - tenga más analogía con la innominada; 7.- Pertinentes e Impertinentes: las primeras conciernen a los hechos con-

trovertidos que mediante ellas quieren probarse. Las impertinentes se refieren a hechos no controvertidos; 8.-- Idóneas e Ineficaces. Las primeras, llamadas también eficaces, son bastantes para probar los hechos litigiosos; las ineficaces carecen de esa idoneidad; 9.- Útiles e Inútiles: Los útiles o necesarias conciernen a hechos controvertidos; las inútiles a hechos sobre los cuales no hay controversia; 10.- Concurrentes o Plurales y Singulares: Las primeras son aquellas que concurren de manera plural a probar determinado hecho. Singulares, las que no están asociadas con otras para ese efecto; 11.- Inmorales y Morales: No es fácil apreciar en que consisten las pruebas inmorales porque acontece que actos o palabras que en la vida diaria se consideran inmorales, pueden no serlo en el procedimiento judicial; 12.- Históricas y Críticas. Se entiende por pruebas históricas, las que producen de algún modo el hecho a probar como son la prueba de confesión, documental, testigos, inspección judicial, fama pública. Las pruebas críticas no reproducen el hecho a probar, sino que demuestran la existencia, algo del cual se infiere la existencia o inexistencia de dicho hecho. Son críticas, la prueba de presunciones y en algunas ocasiones la pericial." 44)

44) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1971. págs. 352 y siguientes.

José Becerra Bautista por su parte divide los medios de prueba en cuatro tipos o clases que son: - 1.- Directa e indirecta: en la directa el objeto de la prueba coincide con el objeto de la percepción del juez, en la indirecta el hecho percibido por el juez, solo le sirve de medio para conocer el objeto de la prueba; 2.- Simples y Preconstituídas: las simples son las que se forman durante la tramitación del procedimiento y a causa de ésta, como las declaraciones de testigos extraños a la controversia o dictámenes periciales. Preconstituídas las que existen antes de la formación del juicio, como los documentos otorgados ante fedatarios; 3.- Históricas y Críticas, para esta división Becerra Bautista opina lo mismo que el maestro Pallares; 4.- Permanentes y Transitorias: las primeras son las que tienen la eficacia de conservar la realización de los hechos independientemente de la memoria del hombre, como los documentos y a las segundas pertenecen las declaraciones de testigos que se basa en la memoria del hombre, que constituye los hechos con elementos puramente subjetivos." 45)

Por su parte Froylan Bañuelos opina que - "para clasificar las pruebas generalmente deben tomarse varios criterios como lo son: a) la naturaleza del proce

45) Becerra Bautista José. ob. cit., 4a. edición. págs.- 100, 101.

so; b) el grado de eficacia; c) los modos de observación y percepción y d) la función lógica que provocan, además e) el tiempo en que se producen. Para este autor se dividen las pruebas en: 1.- Plena y Semiplena: respecto a la plena opina en el mismo sentido que el maestro Pallares. En cuanto a la semiplena dice que no puede considerarse como una verdadera prueba, ya que de hecho, no es otra cosa que una prueba frustrada, recibiendo también el nombre de incompleta o imperfecta por no acreditar con claridad la certeza del hecho debatido; 2.- Directas o inmediatas e Indirectas o mediatas. La directa es la que se aplica precisamente al hecho mismo que es objeto de la contienda y que tiene por fin demostrarlo de una manera inmediata como la confesión, documentos públicos y privados, declaraciones de testigos, peritos e inspección judicial. La indirecta es la que tiende a demostrar, por medio de inducciones sacadas de hechos conocidos, que por su relación mas o menos íntima con el hecho objeto de la contienda, pueden conducir a la demostración de la verdad; 3.- Reales y Personales: nos indica lo mismo que el maestro Pallares; 4.- Originales o Primordiales o Inoriginales o Derivadas. Al respecto opina en igual sentido que los maestros Pallares y Becerra Bautista. 5.- Históricas y Críticas. Igualmente es de la opinión que los anteriores; 6.- Pertinentes e Impertinentes: Las primeras atienden a probas hechos controvertidos y las segundas, no tienen relación con ellos; 7.- Concurrentes y Singula

res. Esta de acuerdo con lo manifestado por el maestro - Pallares; 8.- Simple o Constituída y Preconstituída. Se inclina por la opinión de los maestros Pallares y Becerra Bautista." 46)

Por último el maestro Manuel Mateos Alarcón se concreta a decir que "la prueba se clasifica en: 1.- Plenas y Semiplenas y 2.- Directa e Indirecta, y apunta que los antiguos jurisconsultos distinguían las pruebas en plenas y semiplenas. Llamaban plenas a las que -- tienen tanta fuerza que bastan para convencer al juez e instruírle suficientemente para poder sentenciar y semiplenas, las que por si solas no instruyen suficientemente al juez para poder sentenciar. Los jurisconsultos han dividido también la prueba en directa e indirecta y designan con el primer nombre a la que se aplica precisamente al hecho mismo que es objeto de la contienda, y -- que tiene como fin demostrarlo de una manera inmediata y formal. Tienen el carácter de pruebas directas la confesión, los documentos públicos y privados, las declaraciones de testigos, las de los peritos y la inspección judicial. Prueba indirecta, es la que tiende a demostrar por

46) Bañuelos Sánchez Froylán. Práctica Civil Forense. -- 7a. Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1984. págs. 583, 584 y 585.

medio de inducciones sacadas de hechos conocidos, que - por su relación mas o menos íntima con el hecho objeto - de la contienda, pueden conducir a la demostración de la verdad. Como ejemplo de estas son las presunciones, llamadas en derecho humanas, y cuya apreciación deja la ley al sano criterio del juzgador." 47)

47) Mateos Alarcón Manuel. Estudio sobre las pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1971. págs. 32, - 33 y 34.

CAPITULO III.

LA DILACION PROBATORIA EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

En el presente capítulo se verá el concepto de dilación y las diferentes etapas de la dilación probatoria, tanto en materia civil como mercantil.

1.- CONCEPTO.

Se entiende por dilación "el espacio de tiempo concedido por la ley o por el juez a las partes para responder o para probar lo que dicen en juicio cuando fuere negado. Llámase dilación porque dilata el juicio, y porque mientras dura el plazo ninguna cosa nueva se puede hacer en el pleito." 48)

Tratando de dar una idea general sobre el inicio de los juicios tanto civil como mercantil previa a la dilación probatoria, se puede decir, que en el juicio ordinario civil se comienza con la presentación de la demanda, la cual se considera como un acto básico del litigio y también como el elemento más importante para las partes, ya que a través de ella, cualquier persona puede hacer valer su derecho pidiendo al juez que dicte una resolución para dirimir la controversia.

48) Bañuelos Sánchez Froylán. ob. cit., pág. 609.

El escrito inicial o demanda, debe reunir determinados requisitos para que el juez pueda darle trámite, como lo establece la ley civil +) la cual nos indica entre otras cosas que "toda contienda judicial principiá por demanda..." lo cual implica la imposibilidad legal y general para que el juez proceda de oficio. Además deberá ir acompañada dicha demanda, de determinados documentos como el poder con el que el litigante acredite su personalidad en nombre de otro, o acredite tener representación de alguna persona o corporación, así como los documentos en los que el actor funde su derecho y copia simple de los mencionados documentos, con el objeto de correrle traslado al colitigante.

Una vez que el juez admite una demanda, es porque ésta satisface todos los requisitos del artículo 255 del ordenamiento legal mencionado, y porque a la misma ya se acompañaron los documentos originales y copias que exige la ley, para que de esta forma, se le emplazase al demandado y conteste la demanda dentro de nueve días. Para el caso de que la demanda fuere oscura o irregular, o sea, que no reuniera los requisitos antes mencionados, el juzgador tiene facultades para prevenir al actor para el efecto de que aclare, corrija o complete-

+) Artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

los defectos de la misma +) citando al actor para hacerle de su conocimiento lo sucedido, ésta prevención se hará verbalmente y por una sola vez, y habiendo satisfecho lo anterior, el juez dará curso a la demanda.

En cuanto a la contestación de la demanda el juzgador podrá admitirla o desecharla, según los términos de la misma, ya que si se reúnen los requisitos de forma indicados en el artículo 255 citado, y el demandado acompañó los documentos exigidos igual que el actor, además de haberse presentado dentro de los nueve días -- que se le concedieron para contestarla, se le dará curso y si no hubo contestación dentro del término señalado para ello, de oficio deberá declararse rebelde al demandado, es decir, que no es necesario que sea a petición de parte, y en tal circunstancia se abrirá el período de -- ofrecimiento de pruebas. ++)

Respecto al juicio ejecutivo civil, debe decirse que para los efectos de la presentación y contestación de la demanda, deberán seguirse los mismos lineamientos descritos para el juicio ordinario civil, en virtud de que así se desprende de la ley en estudio. +++)

+) Artículo 257 C.P.C.D.F.

++) Artículo 271 Idem.

+++) Artículo 453 Idem.

Por lo que toca a la materia mercantil, - cuando algún procedimiento no está regulado en forma especial en el Código de Comercio o en alguna ley mercantil especial, el trámite de dicho procedimiento se hará en juicio ordinario. Así se desprende de lo preceptuado por la ley mercantil citada, la cual dice que "todas las contiendas entre partes que no tengan señalada en éste - código tramitación especial se ventilarán en juicio ordinario." +)

En teoría el juicio ordinario es la regla y los especiales la excepción, pero en la práctica es al contrario, en virtud de que el ordinario es un juicio - más largo, o sea, que las personas prefieren hacer constar sus derechos en títulos ejecutivos y promover sus - juicios en la vía ejecutiva mercantil con lo que obtienen resultados más rápidos y efectivos, por lo que el - juicio ordinario es la excepción.

Para poder iniciar un juicio ordinario - mercantil, es necesario que se haga por medio de demanda escrita igual que en el juicio ordinario civil, ya que - así se concluye de la lectura del artículo 1378 del Código de Comercio. Pero éste código es omiso, es decir, no nos indica cuáles son los requisitos que debe reunir la-

+) Artículo 1377 del Código de Comercio.

demanda para que el juez le de curso, por tal motivo tiene aplicabilidad supletoria la legislación procesal local, por lo que en el Distrito Federal se aplica al procedimiento mercantil el Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal en su artículo 255.

En el juicio ordinario mercantil, junto con la demanda inicial deberán presentarse los documentos correspondientes con los que el litigante acredite su personalidad ya que así lo exige el artículo 1061 de la ley mercantil en estudio, mas no menciona que sea necesario que se anexasen los documentos base de la acción, por lo que en este caso no es supletoria la ley civil, porque expresamente dicho artículo indica cuáles son los documentos que deben acompañarse con el escrito inicial de demanda. Presentada y admitida que sea la misma, se emplazará al demandado en el domicilio señalado por el actor, corriéndole traslado con las copias simples, las que deberán ir confrontadas, para que a su vez el demandado pueda contestarla dentro del término de cinco días, hecho lo cual, se procederá a abrir el juicio a prueba.

En cuanto al juicio Ejecutivo Mercantil, al igual que en los dos anteriores, se inicia por demanda escrita, la cual deberá satisfacer los mismos requisitos que los del juicio ordinario mercantil, pero como el código de comercio es omiso al respecto, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el -

Distrito Federal.+) Al presentar la demanda el actor deberá acompañar el título ejecutivo en el que funde su acción ++) el cual deberá traer aparejada ejecución en los términos del artículo 1391 de la ley mercantil en estudio, así como copia simple de los mismos, y dada la importancia que tiene el documento en que se funda la acción el actor debe solicitar sea guardado en el seguro del juzgado para evitar que se extravíe.

Presentada por el actor su demanda, de oficio el juez examina el documento base, y si reúne las características de certeza, liquidez y exigibilidad, se considerará que tiene carácter ejecutivo y el juzgador procederá a dictar un auto llamado de embargo, de ejecución o de exequendo para requerir de pago al deudor, y si no paga se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda y las costas +++) publicándose dicho auto en el boletín judicial como "secreto" para evitar que el deudor enterado de las disposiciones dictadas por el juzgador en su contra, oculte sus bienes y haga imposible la ejecución. Esta diligencia tiene como objeto dar una oportunidad al demandado para que efectúe el pago de ma-

+) Artículo 255.

++) Artículo 1392 del Código de Comercio.

+++) Idem.

nera voluntaria y así evitar que se le embarguen sus bienes, y consecuentemente que se desarrolle el procedimiento judicial. Si al requerir de pago al deudor se fracasa el actuario procederá a embargar sus bienes para ser rematados en su caso, y de ésta manera satisfacer el crédito del o de los acreedores. Una vez hecho el embargo, se procede a emplazar al deudor +) el cual tiene tres días para comparecer ante el juzgado a pagar la cantidad reclamada, así como las costas, o bien a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción para hacerla valer, - en cuyo caso el juicio quedará listo para abrirse a prueba.

2.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA EN MATERIA CIVIL.

Antes de continuar con el estudio de las etapas probatorias, es menester indicar que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, sufrió algunas reformas publicadas en el Diario Oficial el 14 de Enero de 1987, entre las cuales se encuentra la del artículo 277, el cual se refiere a la apertura del juicio a prueba. El objeto principal de las citadas reformas, según reza la exposición de motivos, es el de lograr una mayor rapidéz en la solución de los juicios, es

+) Artículo 1396 C. de C.

decir, que la administración de justicia sea más rápida y expedita, así como el de mantener la igualdad entre -- las partes, el respeto entre ellas, y con la autoridad -- juzgadora. +)

Antes de las mencionadas reformas, el Código Procesal civil establecía: "el juez mandará recibir el juicio a prueba en el caso de que los litigantes lo -- hubieren solicitado, o de que él la estimare necesaria.- Si el juez no decidiera sobre el particular, se entendería que se recibiría a prueba, corriendo desde luego el término para ofrecerlas." ++) Estos supuestos nos presentaban dos tipos de problemas: el primero en el sentido -- de que si los litigantes solicitaban que el juicio se -- abriera a prueba, obviamente esto se concedería pero, si no lo solicitaban, el propio juez podía ordenarlo; el se-- gundo problema consistía en que si el juez no manifesta-- ba nada para la apertura a prueba, de todos modos se en-- tendía que el juicio quedaba abierto a prueba.

En cuanto al primer problema, el maestro-- Becerra Bautista opinaba que "este precepto aceptaba el-- principio general de la carga de la prueba, en cuanto --

+) Castro Zavaleta S. Reforma Legislativa 1987. Publica-- da en el Diario Oficial de 14 de Enero de 1987.

++) Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles an-- tes de las actuales reformas.

que dejaba al criterio de los litigantes la necesidad de ofrecer pruebas, pues ello redundaba en su propio beneficio al demostrar al juez los extremos de sus respectivos puntos de vista en la controversia planteada, y nadie sabía mejor que los litigantes cuando debían aducir pruebas y cuando debían abstenerse de hacerlo" y en cuanto al segundo problema decía que "era una aberración pues bastaba con que el juez no dijera nada para que el juicio se abriera a prueba, o sea, que el juez obligaba a las partes a rendir pruebas aún cuando ellas no lo hubieran solicitado, y esto descuiciaba todo el principio dispositivo que imperaba en el derecho procesal." 49)

En torno a estos problemas los maestros - Niceto Alcalá-Zamora y C. y Alfredo Domínguez del Río, - opinaban que el silencio del juez debía interpretarse en sentido afirmativo, o sea, debería haberse impuesto a los colitigantes la carga de ofrecer sus pruebas dentro del término subsecuente que era de diez días y se abría por Ministerio de Ley, tan pronto como quedaba legalmente notificado el auto recaído al escrito de contestación a la demanda o de respuesta a la reconvencción; además, el juzgador disponía de amplios poderes para decretar pruebas, siempre y cuando no hubieran sido contrarias a-

49) Becerra Bautista José. ob. cit., 4a. Edición. págs. 83 y 84.

derecho o a la moral, y de que hubiesen versado sobre -- puntos cuestionados. 50)

Se desprende, pues, que el artículo en -- cuestión perjudicaba a las partes, en el sentido de que -- si alguna de ellas o ambas no querían o no podían ofre-- cer pruebas, bastaba que el juzgador no dijera nada para que el juicio quedara abierto a prueba. Si bien es cier-- to que las partes tenían el deber de demostrar al juez -- la verdad de los hechos que cada una de ellas exponía -- fundando su derecho y su contestación respectivamente, -- también lo es que tenían libertad para ofrecer o no prue-- bas, ya que esto iba en su perjuicio, por lo que el juz-- gador no podía ir más allá de lo que le pidieran las par-- tes. Dicho artículo no dejaba alternativa a los litigan-- tes cuando querían abstenerse de presentar pruebas y en-- conclusión, el resultado era que de todas formas el juic-- cio se abría a prueba y empezaba a correr el término pa-- ra ofrecerlas.

En su segunda parte, ordenaba que "del au-- to que manda abrir a prueba un juicio, no había mas re-- curso que el de responsabilidad; y aquél en que se negaba sería apelable preventivamente si fuere apelable la sen-- tencia definitiva. +) Puede decirse que todavía se con--

50) Niceto Alcalá-Zamora y C. ob. cit., pág. 410; Domín-- guez del Río Alfredo. ob. cit., pág. 180.

+) Artículo 277 Segunda parte del C.P.C.D.F. antes de -- las reformas.

templa la figura de la apelación preventiva, pero aún -- cuando aparecía en el código procesal, no tenía aplica-- ción práctica alguna, por lo que debería haberse elimina-- do en las últimas reformas, ya que fue derogada en su -- trámite por reforma de 14 de marzo de 1973.

Como resultado de la mencionada reforma, -- por lo que se refiere a la apertura del juicio a prueba, el artículo 277 quedó vigente de la siguiente forma: "el juez mandará recibir el pleito a prueba en el caso de -- que los litigantes lo hayan solicitado, o de que él la - estime necesaria. Del auto que manda abrir a prueba un - juicio no hay mas recurso que el de responsabilidad; --- aquél en que se niegue, será apelable en el efecto devo- lutivo." Puede observarse que con la modificación, el - juicio queda abierto a prueba solamente en el caso de -- que los litigantes lo soliciten, o de que el juez lo or- dene, evitando así que se cometa algún error, o que el - juzgador actúe arbitrariamente, ya que la finalidad de - la ley es evitar que quede al exclusivo criterio del juz gador la recepción del juicio a prueba. En su segunda -- parte el citado artículo, según ya se ha dicho, establece que "del auto que manda abrir a prueba un juicio no - hay mas recurso que el de responsabilidad; aquel en que- se niegue, será apelable en el efecto devolutivo."

3.- APERTURA DEL JUICIO A PRUEBA EN MATERIA MERCANTIL.

A) JUICIO ORDINARIO.

Otra de las fases en el procedimiento mercantil, es la apertura a prueba en el juicio ordinario, - en la que el juzgador dicta un auto para conceder a las partes la dilación probatoria. Al respecto la ley mercantil establece por un lado que "contestada la demanda, se mandará recibir el negocio a prueba, si la exigiere" +)- y por otro, que "el juez recibirá el pleito a prueba en el caso de que los litigantes lo hayan solicitado o de - que él la estime necesaria." ++)

En cuanto al primer supuesto debe decirse que se recibirá el pleito a prueba una vez que la parte demandada ya haya contestado la demanda, pero, como dice Zamora Pierce, olvida mencionar el código, "que para el caso en que el demandado no conteste la demanda, deberá abrirse el juicio a prueba, lo cual procede siempre y -- cuando la parte actora presente un escrito acusando la -- correspondiente rebeldía." 51) De donde se desprende --

+) Artículo 1382 C. de C.

++) Artículo 1199 Idem.

51) Zamora Pierce Jesús. ob. cit., pág. 118.

que una vez que se ha declarado rebelde al demandado procede conceder la dilación probatoria.

Y por lo que toca al segundo supuesto, es decir, cuando los litigantes soliciten que el juicio se abra a prueba, el juez ordenará dicha apertura, o bien cuando el mismo juzgador la estime necesaria, el maestro Tellez Ulloa al referirse al punto que nos ocupa, señala que "los juicios mercantiles se rigen por el principio dispositivo, esto es, que el impulso del procedimiento es a instancia de las partes y no de oficio." 52) Y aún cuando el código de comercio nos dice que el juez puede ordenar que el juicio se abra a prueba en los casos en que él lo estime necesario, esto no se considera como limitativo, ya que existe una excepción a dicho principio, en virtud de la cual el juzgador puede ordenar de oficio la práctica de algún medio de prueba, es decir, que se le exhiban determinados documentos los cuales deben estar relacionados con la controversia, ya que así se desprende de lo preceptuado en el mismo código al decirnos que "...solo podrá decretarse la exhibición de los libros y documentos de los comerciantes, a instancia de parte o de oficio..." y que "los tribunales pueden decretar de oficio o a instancia de parte legítima, que se

52) Tellez Ulloa Marco A. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Distribuidor Exclusivo. Hermosillo Sonora, México, 1973. pág. 132.

presenten en juicio las cartas que tengan relación con el asunto del litigio."

Debe considerarse también como un tercer-supuesto, el cual no lo contempla el código de comercio, el hecho de que el demandado al dar contestación a la demanda en virtud de los términos de la misma, no exista razón alguna para que proceda la apertura del juicio a prueba. Por lo que el maestro Domínguez del Río nos indica al respecto que "contestada la demanda se mandará recibir el negocio a prueba, si se exigiere, lo cual significa que si se controvierte sobre un punto exclusivamente, o no hay litis, porque el demandado se allane o confiese la reclamación, no surgirá la necesidad de abrir el período probatorio." 53)

Por su parte los maestros Rafael De Pina y José Castillo L. al estudiar la dilación probatoria en los juicios mercantiles, citan una jurisprudencia en el siguiente sentido: "El Código de Comercio no dice cuales son los efectos de la falta de contestación a la demanda pero si, en el artículo 1382 dispone que contestada se mandará recibir el negocio a prueba, si así lo exigiere, y como al darse por contestada la demanda presuntivamente, puede rendirse prueba en contrario, el juez debe man

53) Domínguez del Río Alfredo. ob. cit., pág. 181.

dar abrir la dilación probatoria hasta cuyo punto llega la aplicación supletoria del procedimiento local, mas no para que se continúe la tramitación en términos de rebeldía, porque hay disposiciones expresas en el código mercantil para substanciar dicho juicio. Cuando las partes se conforman con que el juicio se siga en rebeldía, quiere decir, que convinieron en que se siguiera ese procedimiento especial, que, como convencional, es preferente; pero por voluntad de las partes y no por mandato de ley" (Anales de Jurisprudencia. T. VI. p.424) 54)

De lo anterior puede decirse, que el momento adecuado para la apertura del juicio a prueba, lo es, cuando ha sido contestada la demanda, y para que proceda dicha apertura, es necesario que el juzgador así lo considere, o sea, que se necesita una manifestación del juez a través de la cual se ordene la dilación probatoria, y en tal situación, las partes estarán en posibilidades de ofrecer las pruebas que consideren adecuadas para la mejor solución de la controversia.

B) JUICIO EJECUTIVO.

Tratándose del juicio ejecutivo mercantil una vez que se ha presentado la demanda y el juzgador le

54) De Pina Rafael y José Castillo L. ob. cit., 12a. Edición. pág. 422.

ha dado curso, por haber reunido los requisitos exigidos por la Ley, los cuales ya se mencionaron con anterioridad, +) se presentan dos situaciones: la primera en el sentido de que al dictar el juez el auto de embargo se requerirá al deudor al pago de las prestaciones reclamadas y en caso de que se efectúe el mismo, se dará por terminado el mencionado juicio, en cuyo caso no procederá la apertura del juicio a prueba. La otra, o sea, la segunda, consiste en que si al requerir de pago al deudor, éste se negare a hacerlo, procederá el embargo, acto seguido se le notificará dicha demanda y contará contra tres días para hacer pago de la cantidad reclamada, así como las costas si existieren, o bien a oponerse a la ejecución si tuviere alguna excepción o excepciones para hacerlas valer, como lo establece el artículo 1396 del Código de Comercio. Fernando Arilla Bas nos dice que "en este supuesto el demandado, al oponerse a la ejecución, puede ofrecer pruebas, en cuyo caso, se concederá para el desahogo de las mismas, un término que no exceda de quince días." 55)

En este tipo de juicio, el actor tiene la carga de la prueba de los hechos que funden su acción, y

+) Infra. págs. 53 y 54.

55) Arilla Bas Fernando. Manual Práctico del Litigante. Sexta Edición de 1972. México, D.F. Editorial Edito res Mexicanos Unidos, S.A. pág. 224.

el demandado de los que funden su excepción o excepciones si las tuviere. Lo que sucede es que el actor satisface la probanza a su cargo con solo adjuntar su título de crédito a la demanda. Por lo tanto, el actor aporta una prueba con solo exhibir el documento base de la acción con su demanda, y ya no necesita otro tipo de probanza, ni siquiera es necesario que en el período de ofrecimiento la ofrezca, en virtud de que el juzgador de oficio toma en cuenta todos los documentos aportados por las partes antes del período probatorio, por tal motivo, la dilación probatoria que se concede a las partes, es para que la demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción. 56)

Dentro de los tres días siguientes al embargo, podrá el deudor oponer la excepción acompañando el documento en que se funde, o promoviendo la confesión o reconocimiento judicial. +) Ahora bien, si el ejecutante objetare el documento o instrumento por medio del cual el deudor opone su excepción y ofreciere pruebas, se abrirá una dilación probatoria por un término no mayor de diez días. Pero si solamente se objeta el documento y no se ofrecieren pruebas, no habrá razón para abrir la dilación probatoria, por lo que el término de prueba-

56) Zamora Pierce Jesús. ob. cit., págs. 164 y 165.

+) Artículo 1399 del C. de C.

es para que el ejecutante pruebe la objeción, y no para que el ejecutado funde el contenido y forma del documento. +)

Como consecuencia de lo anterior, si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, se concederá un término que no exceda de quince días.++) Por el contrario, cuando hace pago total de las prestaciones reclamadas, o bien, no contesta la demanda, no se concederá dilación probatoria alguna.

En opinión del maestro Arellano García, parece existir una contradicción entre los artículos 1400 y 1405 del Código de Comercio, ya que el primero menciona un término de diez días, y el segundo de quince pero, nos sigue diciendo, que no existe tal contradicción, en virtud de que "el artículo 1400 solo se refiere a los juicios ejecutivos mercantiles que tengan como fundamento una sentencia o un convenio. El artículo 1405 se aplica en todos los demás juicios mercantiles. Dicho en otra forma: el artículo 1400 contiene la regla especial, y el 1405 la regla general." 57)

+) Artículo 1400 del C. de C.

++) Artículo 1405 Idem.

57) Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1984. pág. 798.

El maestro Zamora Pierce, al referirse al término probatorio en el juicio ejecutivo mercantil opina, que no procede conceder término de prueba en los siguientes casos: 1.- "Cuando el ejecutado no contesta la demanda. El artículo 1404 del código de comercio se refiere expresamente a éste caso, y dice: No verificando el deudor el pago dentro de tres días después de hecha la traba, ni oponiendo excepción contra la ejecución, a pedimento del actor y previa citación de las partes, se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que con su producto se haga pago al acreedor. 2.- Cuando el ejecutado se allana a la demanda. 3.- Cuando el ejecutado opone excepciones de puro derecho, que no necesitan prueba. 4.- Cuando el ejecutado opone excepciones fundadas en hechos que se prueban con el propio título ejecutivo, que ya obra en autos por haber sido exhibido por el actor." 58)

De lo anterior, puede decirse que cuando alguna persona posee un título ejecutivo y quiere hacerlo valer ante la autoridad competente, debe acompañarlo con su demanda ante el juzgado correspondiente, y una vez que se ha admitido y dictado un auto de embargo, se procederá a requerir de pago al deudor, y en caso de ne-

gativa, se le embargará, emplazará y concederá un plazo de tres días para que comparezca al juzgado a hacer pago de las prestaciones reclamadas o a oponerse a la ejecución contestando la demanda, en cuyo caso, el juez dictará un acuerdo teniendo por contestada la misma y concederá a las partes una dilación probatoria por el término de quince días, por lo que el momento indicado para la apertura del juicio a prueba, lo es, una vez que se ha dado contestación a la demanda.

4.- ETAPA DE OFRECIMIENTO DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

A) MATERIA CIVIL.

El procedimiento probatorio tanto en materia civil como mercantil, está formado por tres etapas que son: el ofrecimiento, la admisión y el desahogo, también llamado práctica o rendición de pruebas. La primera de ellas, o sea, la de ofrecimiento, es la fase en la que las partes exponen o presentan en forma escrita todos los elementos de prueba que estén a su alcance, con el objeto de crear convicción en el ánimo del juzgador para la solución del litigio planteado.

El maestro Carlos Arellano García nos menciona que en el área civil son diferentes conceptos la etapa de ofrecimiento de pruebas y el período de ofrecimiento de pruebas: "a la etapa procesal, dentro del período probatorio, en la que las partes pueden proponer las pruebas con las que pretenden apoyar los hechos que han aducido, se le denomina de ofrecimiento de pruebas.- Al número de días que integran el momento procesal oportuno para que cada parte pueda proponer los medios probatorios, se le denomina período de ofrecimiento de pruebas." 59)

En cuanto al período de ofrecimiento de pruebas, los maestros Becerra Bautista, Domínguez del Río y Arilla Bas, compartían en el mismo sentido el criterio que prevalecía hasta antes de las reformas al Código de Procedimientos Civiles, en cuanto que las pruebas debían ser ofrecidas dentro de un término de diez días fatales y común para ambas partes, los cuales empezarían a contarse desde el día siguiente al en que se cerraba el debate, o sea, desde la notificación del auto que tenía por contestada la demanda o la reconvenición si la hubo. 60) Al respecto existían dos excepciones: la primera

- 59) Arellano García Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México 1981. págs. 157, 158.
- 60) Becerra Bautista José. ob. cit., 4a. Edición. pág. - 95; Domínguez del Río Alfredo. ob. cit. pág. 161 y - Arilla Bas Fernando. ob. cit. pág. 112.

en cuanto a la prueba confesional, ya que dicha prueba -- no estaba sujeta en su ofrecimiento al término de los -- diez días, en virtud de que la misma podía ofrecerse a -- partir del momento en que se abría el juicio a prueba y -- hasta antes de la audiencia, pero con la única condición de que fuera ofrecida oportunamente para que permitiera su preparación. Y la segunda, respecto a las pruebas supervenientes, sobre las cuales Domínguez del Río señala: "puede ser que alguna de las partes estando dentro del -- término para ofrecerlas no tuviere algún documento que -- fuera de influencia notoria en el juicio, e incluso igno -- rar que existiere y poder adquirirlo o saber de su exis -- tencia con posterioridad al término de ofrecimiento, ya -- que si se ofreciera después de dicho término se daría -- traslado a la contraria para que dentro del término de -- ley manifestara lo que a su derecho conviniera, y el jug -- gador resolvería en la definitiva en cuanto a su admi -- sión y valor probatorio, por lo que, nos sigue diciendo -- el citado maestro, esta modalidad procesal recae sobre -- documentos especialmente privados, por ser aquellos cuya existencia o conocimiento de su existencia puede escapar circunstancialmente a la posibilidad de ignorarla el in -- teresado en presentarlas como prueba en juicio. 61)

61) Domínguez del Río Alfredo. ob. cit., pág. 182.

Nos siguen diciendo los mencionados maestros, que el código procesal dentro de la clasificación de los términos, no mencionaba los fatales, quizás porque lo que se quiso decir, es que eran términos no prorrogables pero no en el sentido de la materia mercantil, es decir, que se cuenta el mismo día de la notificación, o sea, que la palabra fatales se interpretaba como en la materia mercantil, en el sentido de que al computar el término, se contaba el día de la notificación y lo que se quiso decir realmente es que el término de ofrecimiento de pruebas era improrrogable, por lo tanto, debe empezar a contarse al día siguiente de la notificación. 62)

De manera contraria opina el maestro Rafa el Pérez Palma quien nos indica que de acuerdo al artículo 290 del Código Procesal Civil, el término de los diez días empezaba a contarse desde la notificación del auto que tuvo por contestada la demanda o la reconvencción en su caso, pero, nos sigue diciendo, por otro lado el 129 de la misma ley, dice que en los términos judiciales empieza a contarse o a correr desde el día siguiente a aquel en que se hubiere hecho la notificación por lo que surge la duda, de que si el día en que se notificó el auto que tuvo por contestada la demanda o reconvencción, debe quedar incluido o no, dentro de los diez días para el

ofrecimiento de pruebas, y concluye diciendo que "de la literalidad misma del precepto se desprende que el término debía contarse desde la notificación del auto... lo que en otras palabras, quiere decir, que el día de la notificación contaba dentro del cómputo." 63)

Sobre el punto que se comenta, debe recordarse que el código procesal civil para el Distrito Federal, sufrió reformas en Enero de 1986 y Enero de 1987, - por lo que el artículo 290 en estudio, antes de la primera reforma establecía que el período de ofrecimiento de pruebas era de diez días fatales, posteriormente con la primera reforma, dicho artículo hablaba solamente de los diez días, pero no aclaraba a partir de cuando empezaban a contarse, por lo que en la segunda reforma el texto -- quedó actualmente como sigue: "El período de ofrecimiento de pruebas es de diez días, que empezarán a contarse desde el día siguiente al de la notificación del auto -- que manda abrir el juicio a prueba." +) De donde se desprende que ya no existe ninguna duda en cuanto al momento en que deben empezar a contarse los diez días para el ofrecimiento de pruebas.

63) Pérez Palma Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Tercera Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México 1972. pág. 319.

+) Artículo 290 C.P.C. vigente en el Distrito Federal.

Respecto a la forma de su ofrecimiento,-- las pruebas deben ser ofrecidas relacionándolas con cada uno de los puntos controvertidos, declarando el nombre y el domicilio de los testigos y peritos, y pidiendo la citación de la contraria para absolver posiciones. Si no se hace relación de las pruebas ofrecidas, en forma precisa, con los puntos controvertidos, serán desechadas.+) Lo cual significa, nos dicen Becerra Bautista y Rafael - Pérez Palma, que al ofrecer las pruebas no es suficiente con que el promovente se limite a decir que las relaciona con todos y cada uno de los puntos controvertidos, en lugar de relacionar cada prueba con un hecho determinado y concreto, ya que los puntos de hecho sobre los que no hubo controversia, ya no podrán ser materia de prueba, y por ende, se considerarán confesados y consentidos tácitamente. 64)

El problema de la obligación de relacionar las pruebas, viene desde los Códigos de 32 y 84, según nos indica Pérez Palma, los cuales no sancionaban de ninguna forma al litigante que ofrecía pruebas sin relacionarlas con los puntos controvertidos, pero, posterior

+) Artículo 291 C.P.C.D.F.

64) Becerra Bautista José. ob. cit., pág. 96; Pérez Palma Rafael. ob. cit., pág. 320.

mente, desde la reforma de Enero de 1967, se previno a los litigantes que de no existir dicha relación, serían desechadas. 65) Al respecto el maestro Valentín Medina Ochoa nos indica que la Suprema Corte tenía establecido que "la circunstancia de que deje de expresarse la relación que tienen las pruebas ofrecidas en un juicio con los hechos cuestionados, no tiene como sanción que se rechacen dichas pruebas, tanto porque no lo establece así el Código de Procedimientos Civiles, como porque éste ordenamiento en su artículo 285, obliga al juzgador a recibir las pruebas que se ofrezcan, siempre que no sean contrarias a derecho o a la moral, y la prescripción del artículo 291 del mismo código, solo faculta al juez para exigir de los promoventes de las pruebas, que las relacionen con los hechos que traten de demostrar, con el objeto de facilitar el estudio del negocio, por lo que si se deja de usar esa facultad no se violan los derechos de las partes." 66) Actualmente, como ya se dijo, el código procesal nos indica en forma categórica que si no se hace la relación de pruebas en forma precisa con cada uno de los hechos controvertidos, serán desechadas.

65) Pérez Palma Rafael. ob. cit., pág. 320.

66) Medina Ochoa Valentín. Nuestro Enjuiciamiento Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. págs. 256, 257.

B) MATERIA MERCANTIL.

En cuanto a la materia mercantil, en lo -
tocante al ofrecimiento de pruebas, en los juicios ordi-
narios y ejecutivos, debe decirse que en virtud de que -
el artículo 1383 del Código de Comercio se refiere única-
mente a la rendición de pruebas, y no habla sobre el ---
ofrecimiento de las mismas, no se estudiaron en ésta eta-
pa, razón por la cual, dicho ofrecimiento será analizado
en la tercera fase, o sea, en la del desahogo de pruebas
que se verá más adelante.

5.- ETAPA DE ADMISION DE PRUEBAS EN MATERIA CIVIL Y MER-
CANTIL.

A) MATERIA CIVIL.

Prosiguiendo con el estudio de las etapas
del procedimiento probatorio civil y mercantil, se anali-
zará la segunda de ellas, o sea, la etapa de admisión de
pruebas, la cual le corresponde desarrollar exclusivamen-
te al juzgador.

En cuanto a la materia civil, en la doc---

trina encontramos como única definición la que nos da el maestro Arellano García de lo que es la admisión de pruebas y nos dice que "es un pronunciamiento del órgano jurisdiccional, contenido en una resolución en la que se determinan las pruebas que se admiten y las que se desechan a las partes. Puede ser un solo auto admisorio en el que, se alude a las pruebas ofrecidas por ambas partes o el juzgador puede dictar un auto que recae a cada uno de los escritos de ofrecimiento de pruebas de las partes." 67)

Los estudiosos del derecho como lo son -- los maestros Rafael Pérez Palma, Alfredo Domínguez del Río quienes se adhieren a lo preceptuado por el legislador en el artículo 298, el cual se refiere a la admisión de pruebas manifiestan que puede decirse que conforme al primer párrafo del artículo mencionado "al día siguiente en que termine el período de ofrecimiento de pruebas el juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admiten sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente". En consecuencia, el auto que debe dictar el juzgador se llama admisorio de pruebas, en el cual se admitirán o desecharán todas las-

67) Arellano García Carlos. ob. cit., pág. 161.

pruebas que las partes hubieren ofrecido, y relativas a los hechos controvertidos por las mismas.

En cuanto a la limitación del número de testigos, en opinión del maestro Domínguez del Río "la verdad es que los jueces limitan el número de testigos por rutina, no por prudencia, por ser una virtud profesional de la que muy pocos pueden hacer gala." 68) En la práctica, el juzgador limita a dos el número de testigos por razón de tiempo, y para evitar que los litigantes ofrezcan un gran número de testigos por así convenir a sus intereses, o sea, para alargar el procedimiento en perjuicio de la rápida administración de justicia.

Existen, no obstante todo lo que se ha dicho, ciertas limitaciones que la misma ley impone para la admisión de pruebas, como lo son: que no sean contrarias a derecho, a la moral, a hechos ajenos a la controversia, hechos imposibles o notoriamente inverosímiles.- A este respecto el maestro Becerra Bautista expresa que de acuerdo al código procesal, el juzgador está obligado a desechar las pruebas mencionadas. Por lo que toca a las pruebas contrarias a la moral, la moralidad deberá ser estimada por el juez en cada caso concreto, ya que lo que para uno puede ser inmoral, para otro puede ser -

68) Domínguez del Río Alfredo. ob. cit., pág. 157.

un elemento básico de una acción. Nos sigue diciendo el citado maestro, que sobre los hechos no controvertidos - éstos serían inútiles, ya que el juez no debe tomarlos en cuenta para dictar su resolución. Los imposibles serían aquellos que en concepto del juez acontecieran durante el debate y por último, los inverosímiles los que en ningún supuesto dentro o fuera del juicio pudieron acontecer. 69) De lo que se concluye que en los casos anteriores es definitivo el criterio del juzgador para calificar ese tipo de hechos, ya que como consecuencia no se admitirá la probanza ofrecida.

B) MATERIA MERCANTIL.

En la admisión de pruebas de los juicios mercantiles, debe decirse que al igual que en la etapa anterior, o sea, la de ofrecimiento, la ley mercantil +) es omisa al respecto, sin embargo, en la práctica diaria una vez que se ha hecho el ofrecimiento de pruebas, se dicta el auto, ya sea admitiéndolas o desechándolas, según corresponda, señalándose diferentes fechas de audiencias para su desahogo. Dicha admisión lo es con citación

69) Eecerra Bautista José. ob. cit., 4a. Edición. pág.97.

+) Artículo 1383 del C. de C.

de la parte contraria +) (con excepción de la confesional, el reconocimiento de libros y papeles de los litigantes, y los instrumentos públicos) tal como lo señalael maestro Manuel Mateos Alarcón al decir que dicha citación tiene dos objetos, siendo el primero "que no solo - el litigante tenga noticia de la promoción y de la clase de prueba que su contrario va a producir, sino que pueda prepararse para combatirla y que rinda, si puede, la -- prueba contraria," y el segundo "que concurren los interesados a la práctica de las diligencias probatorias para presenciarlas y ejercitar en ellas los derechos que - en cada una les otorgan las leyes, según la naturaleza - de ellas." 70) Además, la citación se hará, lo mas tarde el día anterior a aquel en que deba recibirse la prueba. ++)

6.- ETAPA DE RECEPCION, PRACTICA O DESAHOGO DE PRUEBAS - EN MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

En materia civil como en mercantil, la fase o etapa de desahogo de pruebas es de vital importancia, en virtud de que del resultado de la misma, el juz-

+) Artículo 1203 del C. de C.

70) Mateos Alarcón Manuel. ob. cit., pág. 24.

++) Artículo 1204 del C. de C.

gador obtendrá los elementos necesarios para resolver la controversia planteada por las partes.

La recepción de pruebas, nos dice el maestro Carlos Arellano "consiste en el desahogo de la diligencia o diligencias que sean necesarias para proporcionar al juez los elementos necesarios posibles a través de cada prueba. En dicha recepción, el juez va tomando conocimiento de todos y cada uno de los datos que cada probanza aportada por las partes le pueden proporcionar al mismo..." 71)

En materia civil el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se regula la recepción y práctica de pruebas en sus artículos 299, 300 y 301, la cual se llevará a cabo en una audiencia de ley a la que se citará a las partes al dictar el auto de admisión, señalando el juzgador la fecha para la celebración de la misma. En tanto que en materia mercantil, el desahogo de las pruebas admitidas, se efectuará mediante diligencias específicas para cada una de ellas.

71) Arellano García Carlos. ob. cit., pág.162.

A) JUICIO ORDINARIO CIVIL.

En el juicio ordinario civil el desahogo de pruebas puede llevarse a cabo en dos formas: la primera dentro del término ordinario de prueba y la segunda - dentro del término extraordinario. En el término ordinario, se desahogarán todas aquellas probanzas que se en-cuentren dentro de la jurisdicción del juzgador que con-oce del asunto, la recepción se hará en la audiencia de - ley para la cual se citará a las partes dentro de los -- treinta días siguientes a la admisión de pruebas. En tanto que en el término extraordinario se desahogarán todas aquellas pruebas que estén fuera de la jurisdicción del juzgador que conoce del asunto, es decir, las probanzas-- que se van a desahogar fuera del Distrito Federal o bien fuera del País.

a) TERMINO ORDINARIO DE PRUEBA.

Respecto al desahogo de pruebas dentro de el término ordinario, los autores mexicanos como los maestros Rafael Pérez Palma, Froylan Bafuelos Sánchez y Jo sé Ovalle Favela, siguiendo el criterio establecido por el legislador, señalan que antes de la celebración de la

audiencia, las pruebas deberán prepararse con toda oportunidad para que en ella puedan recibirse. +) Por otro lado, la recepción o desahogo de las pruebas solo puede llevarse a cabo en forma oral, debiéndose citar a las partes en el auto admisorio, para que concurran a la audiencia, la que debe verificarse dentro de los treinta días siguientes. La audiencia deberá celebrarse con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para la recepción de las que hayan quedado pendientes, para lo cual se debe señalar nueva fecha para la continuación, la que debe realizarse dentro de los quince días siguientes. ++)

Una vez constituido el tribunal en audiencia pública el día y hora señalados, el secretario procederá llamar a los litigantes, peritos, testigos y demás personas que por disposición de la ley deban de intervenir en el juicio, y se determinará quienes deben permanecer en la sala y quienes en lugar separado, para ser llamados en su oportunidad. La audiencia se celebrará concurran o no las partes y estén o no presentes los tes

+) Artículo 385 C.P.C.D.F.

++) Artículo 299 Idem.

tigos, peritos y abogados. +)

En cuanto al número o clase de pruebas — que pueden ofrecerse, admitirse y desahogarse dentro de un juicio, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, antes de las actuales reformas de Enero de 1987, señalaba en su artículo 289 los medios de — prueba que la ley conocía y que eran los siguientes: I.- Confesión; II.- Documentos Públicos; III.- Documentos — privados; IV.- Pericial; V.- Reconocimiento o inspección judicial; VI.- Testigos; VII.- Fotografías, copias fotos — táticas; VIII.- Fama pública y; IX.- Presunciones. Ac— tualmente dicho artículo ha dejado de ser limitativo, e — indica que son admisibles como medios de prueba todos — aquellos elementos que puedan producir convicción en el — ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos. ++) Esto deja la puerta abierta a cualquier ti — po de prueba siempre y cuando, se entienda, no vaya en — contra de la moral o el derecho, siguiendo un viejo prin — cipio general del Derecho.

Hasta antes de la reforma de 1987, en lo — tocante al desahogo de las pruebas se seguía mas o me — nos el orden establecido en el artículo 289, es decir, -

+) Artículo 387 C.P.C.D.F.

++) Artículo 289 Idem.

primero se desahogaban las confesionales, luego las testimoniales, a continuación las periciales y las de inspección y generalmente al final se desahogaban las documentales pública o privada, las instrumentales y las presuncionales. En la actualidad bien puede decirse, que en los tribunales no se sigue ningún orden para el desahogo de pruebas, en virtud de que éstas se van desahogando en la audiencia de ley conforme se encuentren preparadas, - es decir, que puedan recibirse en el momento de la diligencia, ya que en muchas ocasiones, llegado el día de la audiencia las pruebas no se desahogan, como es el caso - de la confesional, por no haber sido citadas personalmente las partes con oportunidad, para que se presentaran a absolver posiciones.

Sin embargo la misma ley nos marca la pauta al indicarnos que se recibirán las pruebas que se encuentren preparadas y las que no lo estén se dejarán pendientes para la continuación de la audiencia. +) O sea - que, todas las probanzas que por causas ajenas al juzgador o al oferente de la prueba, no se hayan desahogado - en la primera audiencia, se desahogarán en una nueva que para el efecto fije el juez. Debe decirse, pues, que el espíritu actual de la ley, es darle dinamismo al procedi

+) Artículo 388 C.P.C.D.P.

miento, ya que el hecho de que no se encuentren preparadas las pruebas para su desahogo, no quiere decir que se retarde el procedimiento, sino que por el contrario, deberá impulsarse el mismo desahogando las pruebas que si lo estén. Para el caso de que exista inconformidad de alguna o ambas partes respecto al desechamiento de las probanzas, pueden interponer el recurso de apelación, el cual no suspende el procedimiento y procede en el efecto devolutivo, cuando la sentencia definitiva fuere apelable, y contra el auto que admite pruebas, solamente procede el recurso de responsabilidad. +)

El juzgador se encuentra facultado para - dirigir los debates, previniendo a las partes para que - exclusivamente se concreten a los puntos controvertidos, evitando de esta manera disgresiones. ++) Debe procurarse la continuación del procedimiento, evitando que la audiencia se interrumpa o suspenda y procurar la igualdad entre las partes. La audiencia debe ser pública, es decir, que cualquier persona puede estar presente, salvo - los casos de divorcio, nulidad de matrimonio y otros que a juicio del tribunal deben ser secretos. +++)

+) Artículo 298 Parte final del C.P.C.D.F.

++) Artículo 385 C.P.C.D.F.

+++) Artículos 395 y 398 en relación con el 59 C.P.C.D.F.

En opinión del maestro Rafael Pérez Palma con las reformas de 1967 especialmente la modificación - al artículo 388 del Código de Procedimientos Civiles, to do el sistema de dicho código se vino a tierra, destruyéndose los principios normativos de la audiencia y la naturaleza del juicio oral. Lo inconcebible de la reforma a dicho artículo, según Pérez Palma, es que "sin perjuicio de que se reciban las pruebas ya preparadas, se dejarán pendientes para la continuación de la audiencias que no lo hubieren sido," con lo cual no hicieron si no dar vida legal a la práctica viciosa seguida en algunos juzgados, al celebrar por partes las audiencias, por lo que no es acorde con la continuidad del procedimiento que se debe observar en las audiencias de conformidad con la fracción I del artículo 398 la cual a la letra dice: "continuación del procedimiento, de tal modo que no pueda suspenderse ni interrumpirse la audiencia hasta que no haya terminado..." en consecuencia, el principio de continuidad del procedimiento ideado por los autores del código como una de las características de los juicios orales quedó destruido. 72)

Debe decirse que el maestro Pérez Palma, no valoró en toda su extensión la fracción I del artículo 398 citado, ya que únicamente tomó en cuenta la prime

72) Pérez Palma Rafael. ob. cit., págs. 409 a 412.

ra parte de la misma. Luego entonces, el legislador al regular en la mencionada fracción sobre la continuidad de la audiencia, en cuanto al desahogo de pruebas y alegatos, en su parte última dispone que "en consecuencia, desecharán de plano las recusaciones y los incidentes que pudieran interrumpirla" por lo que debe tomarse en consideración toda la fracción completa. A mayor abundamiento debe decirse que el artículo 178 del mismo código en su parte última, dispone que la recusación debe desecharse de plano una vez empezada la audiencia de pruebas y alegatos, con lo que se refuerza lo dispuesto por el legislador en la mencionada fracción I. De lo anterior se desprende, que lo que el legislador pretendió regular es que la audiencia de desahogo tuviera continuidad, no pudiéndose interrumpir el procedimiento ni la audiencia por las causas mencionadas en la parte final de la fracción I en estudio, en consecuencia, el legislador no quiso referirse a que la audiencia se agotara en un solo día, por lo que estudiado el artículo 388 se desprende que no se opone a la fracción I del artículo 398, ya que ésta se refiere al desahogo de pruebas preparadas oportunamente y para las que no lo fueron por causas no imputables al oferente de la prueba e incluso del juzgador, se señalará nueva fecha para su desahogo, con lo que se llega a la conclusión de que la audiencia de desahogo de pruebas puede celebrarse en uno o varios actos, según --

sea necesario.

Una vez que se ha concluido la recepción de las pruebas, según la ley procesal civil, el juez dispondrá que se pase al período de alegatos, para que las partes aleguen por sí o por sus abogados o apoderados, - primero el actor y luego el demandado y en cuanto al Ministerio Público éste también alegará siempre que haya - tenido intervención, procurando siempre la mayor brevedad y concisión. No podrá hacerse uso de la palabra por más de quince minutos en primera instancia y de treinta en segunda. +)

Debe resaltarse que el secretario bajo la vigilancia del juzgador, levantará un acta de la audiencia de pruebas y alegatos, asentándose el día, lugar y - hora, así como la autoridad ante quien se llevó a cabo, - los nombres de las partes y de los abogados, los peritos testigos y de las partes que no concurrieron a la audiencia. ++) Para el caso en que por necesidad hubiere de - prolongarse la audiencia en horas inhábiles, no se re- - quiere habilitación alguna. Y para el supuesto que deba - continuarse, se señalará nueva fecha para tal efecto. - ++)

+) Artículo 393 C.P.C.D.F.

++) Artículo 397 Idem.

+++) Artículo 399 Idem.

b) TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.

El término ampliatorio de prueba o período extraordinario en materia civil, nos indican los maestros Froylán Bañuelos Sánchez, Fernando Arilla Bas y Rafael De Pina y José Castillo L. quienes se adhieren al criterio seguido por nuestra ley, procede cuando las pruebas hubieren de practicarse o desahogarse fuera del Distrito Federal o incluso fuera del País, por lo que cuando existe este tipo de pruebas es necesario hacerlo notar al juzgador, ya que dichas pruebas se recibirán a petición de parte interesada, dentro de un término de sesenta y noventa días respectivamente siempre que se llenen los siguientes requisitos: 1o.- Que se soliciten durante el ofrecimiento de pruebas; 2o.- Que se indiquen los nombres y residencia de los testigos que hayan de ser examinados, cuando la prueba sea testifical; 3o.- Que se designen, en caso de ser prueba instrumental, los archivos públicos o particulares donde se hallen los documentos que han de testimoniarse, o presentarse originales. El juez al calificar la admisibilidad de las pruebas, determinará el monto de la cantidad que el promovente deposite como multa en caso de no rendirse la prueba. Sin éste depósito no se hará el señalamiento para la re-

cepción de la prueba. +)

Correlativamente al artículo anterior, al litigante al que se le hubiere concedido la ampliación de pruebas, se le entregarán los exhortos para su diligenciación y si no rindiere las pruebas que hubiere propuesto, sin justificar que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una multa que fijará el juez hasta por los montos que señala la fracción II del artículo 62 de éste código, incluyendo la anotación en el Registro Judicial a que se refiere el artículo 61; asimismo se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir la prueba. ++) De tal forma que la dila- ción probatoria de los sesenta y noventa días que se concede a las partes, es con el objeto de que durante ese tiempo vaya y vuelva el exhorto debidamente diligenciado para que surta sus efectos legales en la audiencia de ley. 73)

Por lo que una vez concluida la recepción de pruebas, se pasará al período de alegatos lo que se hará en la misma forma que en el período ordinario. Por-

+) Artículo 300 C.P.C.D.F.

++) Artículo 301 Idem.

73) Bañuelos Sánchez Proylán. ob. cit., pág. 611; Arilla Bas Fernando. ob. cit., pág. 112 y De Pina Rafael y José Castillo L. ob. cit., pág. 407.

último, y una vez transcurrida la fase de alegatos, la sentencia deberá dictarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia. Solo cuando hubiese necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, podrá disfrutar del término de ocho días más para dicho efecto. +)

B) JUICIO ORDINARIO MERCANTIL.

En el juicio ordinario mercantil se contempla el término ordinario y extraordinario de prueba, pero el Código de Comercio solamente regula el ordinario el cual consta de cuarenta días y en cuanto al extraordinario por ser omiso dicho código, se aplica supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en la misma forma que para el juicio ordinario civil.

a) TERMINO ORDINARIO DE PRUEBA.

El Código de Comercio clasifica los términos mercantiles en ordinarios y extraordinarios (éste úl

+) Artículo 87 C.P.C.D.F.

timo se estudiará en el siguiente apartado) y señala que el término de prueba ordinario, es el que se concede para producir probanza dentro del Estado, Distrito o Territorios Federales (debe hacerse la aclaración que ya no existen los territorios por lo que solo debe hablarse de Estados y Distrito Federal)

El desahogo o práctica de pruebas en el término ordinario mercantil, nos indica la doctrina formada por los maestros Arellano García, Tellez Ulloa y Zamora Pierce, tiene una vital importancia, en virtud de que dentro de él, han de desahogarse las pruebas que las partes han ofrecido oportunamente. Dicho término probatorio, según los autores, puede ser legal o judicial, el primero, o sea, el legal, corresponde al señalado por la ley en cada caso y varía según se conceda en un juicio ordinario, ejecutivo, tercería o incidente. El segundo, es decir, el judicial, es el que señala el juez, dentro del máximo fijado por la ley. 74) Por consiguiente, en el juicio ordinario mercantil el término ordinario legal de prueba, es de cuarenta días; en tanto que el término-judicial, el juzgador lo señala a su criterio, aunque claro, dentro de los límites del primero, es decir, den-

74) Tellez Ulloa Marco A. ob. cit., pág. 139.

tro de los cuarenta días ya señalados.

El término ordinario de prueba en materia mercantil comprende las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, que como ya se ha dicho de acuerdo con el artículo 1383 de la ley mercantil en estudio, es un término máximo de cuarenta días. Dicho término no es exacto, sino que la ley solo señala un máximo, lo que quiere decir que el juzgador puede señalar un término menor de cuarenta días. En opinión de Carlos Arellano, sería deseable que el juzgador no señalara un término menor al legal, para que las partes con cierta holgura puedan desahogar las probanzas. Por lo que conforme a usos judiciales y por razones lógicas, se recomienda que las partes hagan el ofrecimiento de pruebas dentro de la primera mitad del término probatorio, pues, si lo hacen en la segunda parte del término, ya no dará tiempo para desahogar adecuadamente las pruebas ofrecidas, si requieren diligencia posterior. También deben ofrecerse en la primera mitad del término, las pruebas que requieren citación de la parte contraria, para que haya tiempo de cumplir con tal requisito. 75)

En torno a lo disgustado por el legislador

75) Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil.
pág. 379.

se observa que el juzgador goza de una facultad discrecional para fijar el término ordinario de prueba, tomando en consideración la naturaleza y calidad del negocio, elementos que se consideran difíciles para captarse, por lo tanto no son tomados en consideración, en consecuencia, el juzgador toma en cuenta otros aspectos más objetivos como son: que el término que se fije debe ser suficiente para la rendición de las pruebas, y que no debe exceder de cuarenta días.

Pero el mencionado término probatorio, según se desprende del mismo código de comercio, es para el desahogo de pruebas únicamente, y no indica expresamente cual es el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de las mismas, es decir, que como ya se dijo, solamente marca un término de cuarenta días para la rendición de las pruebas y no considera que la etapa probatoria de todo juicio está formada por el ofrecimiento, la admisión y el desahogo, en tal virtud, dicho código resulta omiso al no indicar cual es el momento procesal oportuno para cada una de las fases mencionadas.

Como las tres etapas integran el término probatorio de cuarenta días o menos, según lo determine el juzgador, resultan muy pocos días para desarrollar las tres fases, por lo tanto, en cuanto se fije el término ordinario de prueba, deberá hacerse inmediatamente el

ofrecimiento, para que de ésta manera el juez pueda acordar rápidamente sobre su admisión y fije fecha para el desahogo dentro del término probatorio. La omisión del señalamiento de un término preciso para el ofrecimiento de pruebas, trae como consecuencia que las partes las ofrezcan libremente en cualquier momento durante el término fijado, lo que trae como consecuencia, que cuando las pruebas hayan sido ofrecidas en los últimos días del término probatorio no puedan prepararse y desahogarse dentro del mismo por ser muy reducido, por lo que existen dos alternativas: la primera es rechazar la prueba, aún cuando haya sido ofrecida dentro del término probatorio, y la segunda, admitirla y desahogarla fuera del mencionado término, violando de esta forma la prohibición de que el término exceda de cuarenta días, y sin recordar la responsabilidad en que incurre el juez al practicar diligencias fuera del término fijado, y la pena de nulidad para dichas pruebas.

Al respecto la ley mercantil en estudio nos indica que "las diligencias de prueba solo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez. Y que, en los negocios mercantiles es improcedente el término supletorio de prueba." +)

+) Artículo 1201 del C. de C.

Pero el contenido del citado artículo presenta algunas excepciones y para el punto que se desarrolla solo interesa la relativa a que una vez concluido el período probatorio, y hecha la publicación de probanzas, en juicio ordinario mercantil, el juez debe mandar concluir las pruebas, tal como lo establece la ley en estudio, la cual dice que "no impedirá que se lleve a cabo la publicación de pruebas el hecho de hallarse pendientes algunas de las diligencias promovidas. En su caso el juzgador si lo considera conveniente, podrá ordenar que se concluyan, con conocimiento de las partes. +) Por lo que la misma ley le da facultades al juzgador para desahogar las pruebas pendientes cuando lo estime necesario para el esclarecimiento de la verdad. 76)

Existen pruebas que el mencionado código mercantil permite que se rindan o desahoguen después de haber concluido el término de prueba y que son las que pedidas en tiempo, no pudieron practicarse por causas ajenas al oferente de la prueba. Los maestros Tellez Ulloa y Zamora Pierce opinan en el mismo sentido, es de

+) Artículo 1386 del C. de C.

76) Arellano García Carlos. Práctica Forense Mercantil. págs. 378, 379 y 697 a 701; Tellez Ulloa Marco A. - ob. cit., pág. 139 y Zamora Pierce Jesús. ob. cit., pág. 119.

cir, en cuanto a una de las excepciones al principio de que las pruebas deben desahogarse dentro del término probatorio, ya que éste principio se refiere a las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente, pero que por causas ajenas a la voluntad del interesado, no pudieron practicarse dentro del término señalado por el juez. 77)

Ahora bien, en lo dispuesto por el código mercantil en sus artículos 1201 y 1386, en opinión de algunos autores se nota cierta contradicción, ya que por un lado el 1201 sanciona con nulidad las pruebas que se desahoguen extemporáneamente, y por otro lado el 1386 — permite que el juez, si lo considera conveniente, las — mande concluir después de vencido el término. De lo cual se deduce que la improcedencia del término supletorio de prueba del artículo 1201, se refiere a la apertura formal de un nuevo período adicional, en donde no solo se desahoguen, sino que puedan ofrecerse nuevas pruebas. Cosa diferente es la facultad del juez para mandar desahogar, cuando lo considere conveniente, pruebas pendientes de diligenciar una vez terminado el término probatorio, — es decir, se refiere a pruebas que ya fueron ofrecidas y

77) Tellez Ulloa Marco A. ob. cit., pág. 133 y Zamora — Pierce Jesús. ob. cit., pág. 127.

admitidas oportunamente, pero que no se desahogaron por diversas causas. 78)

En la práctica, los tribunales disponen - que con fundamento en el artículo 1386 del Código Mercantil, los jueces pueden ordenar que se desahoguen pruebas aún después de haber concluido el término probatorio, - sin que para ello sea necesario solicitar ni conceder un término supletorio de prueba. Y que, la facultad que dicho artículo da al juzgador, no es arbitraria ya que únicamente podrán mandarse concluir las pruebas que fueron ofrecidas oportunamente y que no se desahogaron por causas ajenas a la voluntad del oferente.

Debe hacerse notar que las partes no tienen ningún derecho para exigir que se desahoguen pruebas fuera de término, aún cuando se hayan ofrecido oportunamente y tampoco el juzgador tiene la obligación de hacerlo, la ley lo faculta solamente para hacerlo, es decir, - para concluir las si lo cree conveniente dejándolo a su criterio. También debe mencionarse que en el juicio ordinario mercantil, el término ordinario de prueba puede -

78) Tellez Ulloa Marco A. ob. cit., págs. 133 a 135 y - Zamora Pierce Jesús. ob. cit., págs. 127, 128.

prorrogarse según lo establece la legislación mercantil-
al indicar que "estando dentro del término concedido, la
parte que pretenda su prórroga pedirá al juez que se ci-
te a la contraria a su presencia, asentando la debida ra-
zón en autos. Del resultado de lo que aleguen las partes
se concederá o negará la prórroga. Si al pedirla, se pre-
sentara al mismo tiempo por escrito el consentimiento de
la contraria, se otorgará la prórroga por todo el plazo-
que las partes convengan, siempre que no exceda del le-
gal." +)

De lo anterior se desprende, que para que
proceda la prórroga del término ordinario de prueba, de-
berá solicitarse dentro del término legal, por lo que no
es procedente cuando el término fijado ha concluido. Ade-
más la prórroga para que se conceda, deberá ser a peti-
ción de parte y no de oficio, y cuando lo soliciten am-
bas partes el promovente deberá acompañar el consenti-
miento de la contraria por escrito.

También, para el caso en que ambas partes
soliciten la prórroga del término y se les conceda, éste
no podrá exceder del plazo legal, pero también por otro-
lado se dice que sí puede exceder del legal, por lo que-

+) Artículo 1384 del C. de C.

existe una doble interpretación: la primera en el sentido de que si el término fijado fue de treinta días y se quiere prorrogar, podrá hacerse, pero solamente por diez días más, ya que la ley marca un plazo de cuarenta días; y la segunda, que el plazo inicial de treinta días podrá prorrogarse por todo el plazo que las partes hayan convenido, pero dicha prórroga no puede ser mayor de cuarenta días más. 79) En opinión del maestro Zamora Pierce, si se fija inicialmente un término ordinario de cuarenta días, ya no podrá solicitarse ni otorgarse prórroga alguna, por el contrario el maestro Arellano García opina en sentido diferente al decir que ante la angustia del vencimiento del plazo en situaciones reales en que el plazo no alcanza para desahogar todas las pruebas, puede prorrogarse dicho plazo siempre y cuando no exceda de cuarenta días más. 80) Debe decirse que la segunda opinión es la correcta, en virtud de que en la práctica diaria los cuarenta días para el desahogo de pruebas no alcanza en consecuencia, es procedente la prórroga por un plazo máximo de cuarenta días más.

79) Arellano García Carlos. ob. cit., pág. 700.

80) Zamora Pierce Jesús. ob. cit., pág. 122; Arellano -- García Carlos. ob. cit., pág. 700.

b) TERMINO EXTRAORDINARIO DE PRUEBA

El término extraordinario de prueba es el que se otorga a las partes para desahogar algunas probanzas fuera del Distrito Federal o Estado donde se tramite el juicio mercantil.+)

Como complemento, nos indica la ley mercantil en estudio, que el término extraordinario de prueba, solo se concederá en los casos y bajo las condiciones dispuestas por las leyes, quedando al arbitrio del juez, señalar dentro del legal, el término que sea prudente, atendidas las distancias del lugar y la calidad de la prueba. ++)

Los maestros Zamora Pierce, Tellez Ulloa y Arellano García, 81) comparten la misma opinión en el sentido de que el Código de Comercio es omiso en señalar cual es el momento procesal oportuno para solicitar el término extraordinario de prueba, en consecuencia, debe acudirse a la aplicación supletoria del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en sus artículos 300 y 301 al de Comercio.

+) Artículo 1206 del C. de C.

++) Artículo 1207 Idem.

81) Zamora Pierce Jesús. ob. cit., págs. 122 y 123; Tellez Ulloa Marco A. ob. cit., pág. 140 y Arellano - García Carlos. ob. cit., págs. 379 y 380.

Al respecto existen diversas opiniones de autores mexicanos como Arellano García quien indica que "respecto al momento oportuno para solicitar el término extraordinario de prueba, consideramos que debe ser en la primera mitad del término probatorio, que es cuando conviene ofrecer las pruebas que requieren diligencia posterior de desahogo. 82) Sin embargo el maestro Zamora Pierce opina de diferente manera al considerar que "debemos entender por término de ofrecimiento de pruebas y, por lo tanto, como momento procesal adecuado para solicitar el otorgamiento del término extraordinario, la totalidad del término ordinario, puesto que en el enjuiciamiento mercantil, éste se concede tanto para su ofrecimiento como para su desahogo." 83)

Una tercera opinión es la que nos da el maestro Tellez Ulloa al decir "nosotros opinamos que el término extraordinario de prueba se debe solicitar dentro de los tres primeros días del período de prueba correspondiente. Lo anterior lo fundamos en lo que dispone el artículo 1079 fracción VIII del Código de Comercio, - el cual expresa: Cuando la ley no señale término para la

82) Arellano García Carlos. ob. cit., pág. 380.

83) Zamora Pierce Jesús. ob. cit., pág. 123.

práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:-- "... tres días para todos los demás casos." Y sigue diciendo que el término extraordinario de prueba, es un derecho que pueden ejercitar o no las partes, y como tal,-- debemos aplicar la disposición antes mencionada. Pasados dichos tres días, si no se solicita el término extraordinario de prueba y se acusa la rebeldía, se pierde el derecho para ello." 84)

Por último una cuarta opinión, es la que nos proporciona el maestro Eduardo Pallares quien opina-- "que en los juicios mercantiles no hay término de ofrecimiento de pruebas por lo que el extraordinario debe pedirse después de que haya sido contestada la demanda y -- antes que comience a correr el término ordinario." 85)

Debe considerarse que de las cuatro opiniones vertidas por los autores citados, la más acertada es la del maestro Zamora Pierce, en virtud de que es lógico pensar que como no existe un período exclusivo para

84) Tellez Ulloa. Marco A. ob. cit., pág. 140.

85) Pallares Eduardo. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1970. pág. 40.

el ofrecimiento de pruebas, debe considerarse todo el término ordinario para solicitar el término extraordinario de prueba. Y cuando es concedido, solamente puede desahogar las pruebas la parte que la solicitó y no la contraria, asimismo, solo se pueden desahogar las pruebas para lo cual se solicitó, por último debe decirse que el término extraordinario de prueba no es prorrogable.

C) JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL.

a) TERMINO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO DE PRUEBA.

Por lo que toca al juicio ejecutivo mercantil, debe decirse que cuando éste requiere pruebas, cualquiera de las partes puede solicitar al juzgador que se abra una dilación probatoria, o bien el propio juez puede ordenarla. Al efecto la ley mercantil señala que "si el deudor se opusiere a la ejecución expresando las excepciones que le favorezcan y el negocio exigiere prueba, se concederá para ésta un término que no exceda de quince días." +)

+) Artículo 1405 del Código de Comercio.

Respecto al término probatorio, todas las reglas que se estudiaron en relación con el juicio ordinario mercantil y relativas al término de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, son aplicables al juicio ejecutivo mercantil, por lo que en obvio de repeticiones inútiles debemos remitirnos al juicio ordinario mercantil.

En el juicio ejecutivo mercantil al igual que el ordinario civil y ordinario mercantil, existen los términos de prueba ordinario y extraordinario, con la única diferencia de que en el primero la dilación probatoria, es decir, el término ordinario de prueba, es de quince días. Respecto al término extraordinario que rige para el juicio ejecutivo mercantil, también es supletorio del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en la misma forma que para el juicio ordinario mercantil.

CAPITULO IV.

VALORACION DE LAS PRUEBAS.

1.- MATERIA CIVIL Y MERCANTIL.

Las pruebas que las partes aportan durante el procedimiento, se encaminan a producir convicción en el ánimo del juzgador, quien deberá resolver la controversia planteada por las partes, por lo que, una vez concluidas las etapas de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se pasa al período de alegatos; acto seguido, el juzgador dicta la sentencia definitiva.

En su sentencia el juez le da un determinado valor a cada una de las probanzas aportadas por las partes, apoyándose en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y el Código de Comercio en sus artículos 402 a 405 y 422 así como — del 1287 al 1306 respectivamente, todo esto con el objeto de dictar una sentencia más justa y equitativa para las partes.

El análisis de las pruebas debe ser hecho por el juzgador en forma individual y no conjuntamente, — en virtud de que así se desprende del articulado del Código de Procedimientos Civiles y de Comercio, los cuales nos indican el valor probatorio para cada prueba en particular, de ahí que para establecer la eficacia probato-

ria de cada elemento de convicción, es necesario referir se en la sentencia a cada una de las pruebas rendidas, - pues su omisión daría lugar a la violación de las garantías procesales con la consiguiente reposición del procedimiento de impugnarse oportunamente tal irregularidad.- 86)

Parte de la doctrina mexicana, integrada por Eduardo Pallares, Froylán Bañuelos, Carlos Arellano y Rafael De Pina es acorde en cuanto a que, para la valoración de las pruebas existen tres categorías o sistemas clásicos que son los siguientes: Sistema de la prueba libre; Sistema de la prueba legal o tasado y; Sistema mixto. 87) Por su parte Rafael Pérez Palma y Jesús Zamora Pierce, consideran que solamente existen dos sistemas para valorar las pruebas, y que son el de la libre valoración y el de la prueba tasada o de la tarifa legal. 88)

El primer sistema de valoración, o sea, - el de la prueba libre, otorga al juez una libertad abso-

86) Pérez Palma Rafael. ob. cit., pág. 421.

87) Pallares Eduardo. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. pág. 352; - Bañuelos Sánchez Froylán. ob. cit., pág. 594; Arellano García Carlos. ob. cit., pág. 524; De Pina Rafael Tratado de las Pruebas Civiles. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1975. págs. 55 y 56 .

88) Pérez Palma Rafael. ob. cit., pág. 419 y Zamora Pierce Jesús. ob. cit., pág. 141.

luta en la valoración de las pruebas, ya que éste sistema no solamente le da al juez la facultad de apreciarla sin traba legal alguna, sino que dicha facultad se extiende a la libertad de elección de las máximas de experiencia que sirven para su valoración. La convicción del juez no está ligada a un sistema legal, formándose por tanto, respecto a la eficacia de la misma una valoración personal, racional sin impedimento alguno de carácter positivo.

El segundo sistema, es decir, el de la prueba legal o tasada, es aquel en que el legislador le da al juez las reglas fijas con carácter general, y según ellas, tiene que juzgar sobre la admisibilidad de los medios de prueba y sobre su fuerza probatoria. El criterio personal del juzgador nada significa frente a lo prescrito por la ley, ya que en éste sistema la convicción del juez no se forma espontáneamente por la apreciación de las diligencias practicadas en el proceso, sino que su eficacia depende de la estimación que la ley hace previamente de cada uno de los medios que integran el derecho probatorio.

El tercero y último sistema que es el mixto, contiene una postura ecléctica en relación a los dos anteriores. Desde el punto de vista legal, no se puede hablar de la existencia de un sistema de prueba legal o de un sistema de prueba libre rigurosamente implantado.-

El procedimiento del libre criterio del juez o del criterio legal en la apreciación de los resultados de los medios de prueba, es lo que permite dar la calificación de prueba libre o tasada en uno u otro caso. 89)

Para Arellano García el mejor sistema es el mixto, es decir, el que combina las reglas lógicas y legales con la intervención discrecional del juzgador, - ya que no esta de acuerdo con un sistema en el que no rijeran las normas legales y lógicas que son las que le dan seguridad jurídica a la intervención del juzgador y que combaten la arbitrariedad y tampoco simpatiza con el sistema legal. 90) Por el contrario, Rafael De Pina se adhiere al sistema de la prueba libre, ya que considera que éste sistema es el único que garantiza la verdad de los hechos en el proceso, ya que al darle a los jueces - esta responsabilidad, se les estimula, por lo tanto aportan lo mejor de su técnica profesional para resolver el litigio. Por lo que cualquier sistema de valoración que se funde en la desconfianza de la preparación profesional del juzgador deberá considerarse como no conveniente para su aplicación. 91)

89) Bañuelos Sánchez Froylán. ob. cit., págs. 594, 595.

90) Arellano García Carlos. ob. cit., pág. 525.

91) De Pina Rafael. ob. cit., pág. 56.

Por lo que toca al sistema que sigue el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para valorar las probanzas aportadas por las partes, en opinión de Eduardo Pallares y Froylán Bañuelos Sánchez, lo es el sistema mixto, ya que según su dicho, no puede decirse que el código mencionado contenga rigurosamente implantado el sistema de la prueba libre o el legal, por lo que la intención del legislador, es que se cause el menor daño posible cuando se aplique tajantemente cualquiera de los dos sistemas indicados con anterioridad. 92)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no menciona expresamente en ninguno de sus artículos relativos a la valoración de las pruebas, a cual de los tres sistemas estudiados con anterioridad, o sea, al sistema legal o tasado, al de la libre-apreciación o al mixto, es al que debe sujetarse el juzgador para tal valoración, por lo que puede decirse, que el sistema o categoría más recomendable y por el que se deduce se inclina el Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, es por el sistema mixto. En consecuencia, deja la puerta abierta al juzgador para que ---

92) Pallares Eduardo. ob. cit., pág. 352 y Bañuelos Sánchez Froylán. ob. cit., pág. 595.

cuando lo considere conveniente aplique las disposiciones o lineamientos que la misma ley le da, así como sus conocimientos personales y su experiencia, para que, una vez analizadas todas y cada una de las pruebas, el juez pueda emitir su opinión personal, la cual, combinada con las disposiciones del código en mención dará como resultado una sentencia más equitativa para las partes.

Respecto a la materia mercantil, el Código de Comercio según criterio de Zamora Pierce y Tellez-Ulloa 93) se adopta el sistema de la prueba legal, ya que solo acepta los medios de prueba que expresamente indica la ley mercantil y que son los siguientes: I.- Confesión, ya sea judicial o extrajudicial; II.- Instrumentos públicos y solemnes; III.- Documentos privados; IV.- Juicio de peritos; V.- Reconocimiento o inspección judicial; VI.- Testigos; VII.- Fama pública y; VIII.- Presunciones. +)

Para el maestro Zamora Pierce, la enumeración anterior puede ser cerrada o abierta; o sea, es cerrada cuando las partes solamente pueden disponer de los medios probatorios señalados por el artículo 1205 de la ley mercantil, y es abierta cuando se les permite el uso de otros medios de prueba. Para Tellez Ulloa, el Código-

+) Artículo 1205 del C. de C.

de Comercio previamente ha fijado las reglas que debe tomar en consideración el juzgador para valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por las partes, por lo que si no se quieren violar los lineamientos legales establecidos no deberá admitirse ningún medio probatorio desconocido por la ley. En consecuencia, el Código Mercantil se inclina por el sistema cerrado, por lo que las pruebas admisibles solamente son las enumeradas en el artículo 1205 antes citado.

Según algunos autores, el Código de Comercio sigue el sistema legal o tasado para valorar las probanzas, en virtud de que previamente ha fijado una serie de reglas para tal efecto, por lo que no puede utilizarse ningún otro medio de prueba que no esté contemplado por dicho código. Sin embargo, debe decirse que la ley mercantil en estudio no menciona expresamente a que tipo de sistema debe apegarse el juez para la valoración de las pruebas, en consecuencia, el sistema que se sigue en la práctica es el sistema mixto, el cual debe considerarse como el mas adecuado, ya que si bien es cierto que aún cuando el legislador da reglas preestablecidas para la apreciación de las pruebas, también lo es que el juez puede hacer uso de sus facultades como juzgador y tener cierta libertad para valorar algunas probanzas que no se encuentran contempladas dentro de las mencionadas por el código de comercio, es decir, que podrían existir medios

probatorios que fueran de influencia definitiva para la solución de la controversia y no encontrarse contenidos en el artículo 1205 citado, en tal caso, sería necesario que el juez aplicara la lógica y su experiencia para obtener un mejor resultado en el juicio.

Además, debe considerarse que el Código de Comercio, no ha sido reformado en mucho tiempo respecto a la materia mercantil, por lo que la ley debe interpretarse en forma progresiva adaptándola a las necesidades presentes. En consecuencia, debe decirse que el Código de Comercio en su artículo 1198, sirve de apoyo para establecer un sistema mixto de valoración, ya que autoriza al juez a recibir todas las pruebas con excepción de las que vayan contra derecho o la moral, por lo que las partes pueden presentar cualquier tipo de prueba que consideren necesarias y que produzca convicción en el juzgador para la mejor solución de la controversia.

C O N C L U S I O N E S

- 1.- La prueba es el medio que utiliza el juzgador para - llegar al conocimiento de la verdad, respecto de los hechos controvertidos por las partes en un juicio.
- 2.- De todas las pruebas que se utilizaron en la antigüedad, la que más importancia tuvo fue la testimonial, en virtud de que el testimonio iba dirigido directamente al juzgador, ya que para éste era la prueba — mas confiable.
- 3.- En el derecho antiguo a la prueba se le dió una concepción y una valoración diversa. Entre los romanos - el juez las valoraba libremente, para los germanos - las pruebas fueron básicamente las ordalías o jui— cios de Dios y entre los italianos se dirigían a cre ar convicción entre las mismas partes y no al juez.
- 4.- Los medios de prueba son los instrumentos otorgados- por la ley, para que el juzgador forme su criterio y por convicción propia determine la solución del liti gio planteado por las partes.

- 5.- La finalidad de la prueba, aunque no siempre se logra, es la de crear el mayor grado de convencimiento en el juez, en el momento de emitir su sentencia dentro de un juicio.
- 6.- En materia civil el legislador mexicano del área civil, contempla tanto el ofrecimiento como la admisión de pruebas, en cambio el legislador mercantil fue omiso al respecto en el Código de Comercio.
- 7.- En México el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal es supletorio del Código de Comercio en materia de pruebas.
- 8.- En los juicios civiles el desahogo de pruebas se lleva a cabo en una audiencia de ley, y en los juicios-mercantiles dicho desahogo se efectúa en audiencias-específicas para cada prueba dentro del término ordinario.
- 9.- La legislación mercantil es omisa al no señalar cual es el momento procesal oportuno para el ofrecimiento de pruebas.

- 10.- La falta de señalamiento preciso de un término de ofrecimiento de pruebas en materia mercantil, ha dado la pauta a los litigantes para presentar sus pruebas en los últimos días del término ordinario, lo que trae como consecuencia retardar el procedimiento.
- 11.- El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se inclina por el sistema mixto para la valoración de las pruebas.
- 12.- El Código de Comercio Mexicano, no obstante que según la mayoría de los autores sigue el sistema legal o tasado para valorar las pruebas, debe decirse que del mismo se desprende que utiliza el sistema mixto, el cual tiene vigencia en la práctica diaria.
- 13.- La reforma sufrida por el Artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en Enero de 1987, suprime la apertura tácita del juicio a prueba en su período de ofrecimiento, y así también la ambigüedad que lo caracterizaba en el inicio del término. Para adelante se establece únicamente la apertura expresa, la que como debe de

ser, se inicia a partir de la notificación del auto que manda abrir el juicio a prueba.

- 14.- Hasta el año de 1986 la ley procesal mexicana reconocía como medios de prueba determinadas especies - de los mismos y de su enunciado parecía derivarse - un valor jerárquico para cada medio. A partir de -- las reformas del mes de enero de 1987 se reconocen -- como medios de prueba a cualesquiera de aquellos -- elementos que puedan producir convicción en el juzgador sobre los hechos controvertidos o dudosos y - sin establecer una jerarquía para su valoración.
- 15.- Las reformas que se hicieron al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal en el mes de - Enero de 1987, en materia de ampliación probatoria - cumplen con el lineamiento constitucional de que la justicia debe ser pronta y expedita, al evitar que - cualesquiera de las partes dilaten el procedimiento sin causa justificada.
- 16.- Debe promoverse una reforma a la legislación, para que en los juicios mercantiles se especifiquen los - periodos de ofrecimiento, admisión y desahogo de -- pruebas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 2.- ARELLANO GARCIA CARLOS. Práctica Forense Mercantil.- Editorial Porrúa, S.A. México, 1984.
- 3.- ARILLA BAS FERNANDO. Manual Práctico del Litigante.- Sexta Edición. Editorial Editores Mexicanos Unidos,- S.A. México, D.F. 1972.
- 4.- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. - 4a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 5.- BECERRA BAUTISTA JOSE. El Proceso Civil en México. - 8a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 6.- BRAVO GONZALEZ AGUSTIN, BEATRIZ BRAVO GONZALEZ. Primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-Mexico. - Librería Carlos Césarman, S.A. México, 1983.
- 7.- BRUNER HEINRICH. Historia del Derecho Germánico. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires,- Rio de Janeiro, 1936.
- 8.- BRISEÑO SIERRA HUMBERTO. Derecho Procesal. Volumen - I. 1a. Edición, Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1969.
- 9.- BAÑUELOS SANCHEZ FROYLAN. Práctica Civil Forense. -- 7a. Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1984.
- 10.- CUENCA HUMBERTO. Proceso Civil Romano. Editorial -- EJEÁ, Buenos Aires, 1957.

- 11.- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 10a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 12.- DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA. Instituciones de Derecho Procesal Civil. 12a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1978.
- 13.- DE PINA RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. 3a.- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1981.
- 14.- DE PINA RAFAEL. Tratado de las Pruebas Civiles. 2a.- Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 15.- DOMINGUEZ DEL RIO ALFREDO. Compendio Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- 16.- DEVIS ECHANDIA HERNANDO. Teoría General de la Prueba Judicial. Tomo I. 2a. Edición. Buenos Aires, 1972.
- 17.- FLORIS MARGADANT S. GUILLERMO. El Derecho Privado Romano. 3a. Edición. Editorial Esfinge, S.A. México, - 1968.
- 18.- GOMEZ LARA CIPRIANO. Derecho Procesal Civil. Editorial Trillas. México, 1984.
- 19.- GOMEZ LARA CIPRIANO. Teoría General del Proceso. --- UNAM. México, 1983.
- 20.- JAMES GOLDSCHMIDT. Derecho Procesal Civil. Editorial Labor, S.A. Barcelona, Madrid, Buenos Aires, Rio de Janeiro, 1936.
- 21.- MATEOS ALARCON MANUEL. Estudio sobre las Pruebas en materia Civil, Mercantil y Federal. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1971.

- 22.- MANTILLA MOLINA L. ROBERTO. Derecho Mercantil. Decimotava Edición. Editorial Porrúa, S.A. Méjico ---
MCMCLXXIX.
- 23.- MEDINA OCHOA VALENTIN. Nuestro Enjuiciamiento Civil. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 24.- NICETO ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO. Derecho Procesal Mexicano. Editorial Porrúa, S.A. México, 1977.
- 25.- OVALLE FAVELA JOSE. Derecho Procesal Civil. 2a. Edición. Colección Textos Jurídicos Universitarios. México, 1985.
- 26.- PETIT EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. - 2a. Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1985.
- 27.- PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Cuarta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1971.
- 28.- PALLARES EDUARDO. Formulario y Jurisprudencia de Juicios Mercantiles. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.
- 29.- PALLARES EDUARDO. Derecho Procesal Civil. Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974.
- 30.- PEREZ PALMA RAFAEL. Guía de Derecho Procesal Civil.- Tercera Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1972.
- 31.- TELLEZ ULLOA MARCO A. El Enjuiciamiento Mercantil Mexicano. Editorial Distribuidor Exclusivo. Hermosillo Sonora, México, 1973.

- 32.- VENTURA SILVA SABINO. Derecho Romano. 5a. Edición. - Editorial Porrúa, S.A. México, 1980.
- 33.- ZAMORA PIERCE JESUS. Derecho Procesal Mercantil. Segunda Edición. Editorial Cárdenas, Editor y Distribuidor. México, 1978.

L E G I S L A C I O N

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 10. al 21 de Septiembre de 1932.

CODIGO DE COMERCIO. Publicado en el Diario Oficial de la Federación los días 7 al 13 de Octubre de 1889.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA CO MUN, Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CASTRO ZAVALETA S. Reforma Legislativa 1987. Publica da en el Diario Oficial de la Federación el 14 de -- Enero de 1987.